



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

Reg. Nro.: 1204/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 22 días del mes de octubre del año 2025, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por la secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FMZ 2404/2019/TO1/CFC5**, caratulada **"RABEL, Marcelo Fabián y otros s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Mendoza, por sentencia de fecha 17 de diciembre de 2024, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 26 de diciembre de 2024, en lo aquí pertinente, resolvió:

"1) ABSOLVER a MARCELO FABIAN RABEL, de circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, por los hechos por los que fue acusado por no encuadrar su conducta en el art. 303, inciso 1° agravado por el inciso 2°, apartado a) del CP (conf. art. 402 CPPN).

2) ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD DE MARCELO FABIAN RABEL, en esta causa en el día de la fecha (17/12/2024), siempre que no registre ninguna otra medida restrictiva de su libertad ordenada por autoridad competente.

3) ABSOLVER a ANDREA EMILIA MARUN CALDERON, de circunstancias conocidas y obrantes en autos, por los hechos por los cuales fue acusada por no encuadrar su conducta en el art. 303, inciso 1° y en el art. 293 del CP (conf. art. 402 del CPPN).

4) ABSOLVER a ZAMIN EZEQUIEL RABEL MORALES, de circunstancias conocidas y obrantes en autos, por los hechos

Fecha de firma: 22/10/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: AGUSTINA AYELEN CORTS, PROSECRETARIO DE CAMARA



#38541183#477058360#20251022130016585

por los que fue acusado por no encuadrar su conducta en art. 303, inciso 1° del CP (art. 402 del CPPN).

5) ABSOLVER a DAVID SECHTER, de circunstancias conocidas y obrantes en autos, por los hechos por los que fue acusado por no encuadrar su conducta en art. 303 inciso 1° del CP (art. 402 del CPPN)".

II. Contra esa resolución, interpusieron recurso de casación los representantes del Ministerio Público Fiscal, el que fue concedido el 20 de febrero de 2025 por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Mendoza.

En su impugnación, manifestaron que el recurso era procedente por tratarse de una sentencia definitiva (cfr. art. 457 C.P.P.N.) y por hallarse en el marco de los límites recursivos contemplados por el art. 458 C.P.P.N. Por lo demás, asentaron que la vía resultaba admisible en tanto se encontraban involucradas cuestiones federales.

Luego, expresaron que había existido en la especie una errónea aplicación de la ley sustantiva (cfr. art. 456, inc. 1°, C.P.P.N.) y, asimismo, una transgresión a las reglas de la sana crítica racional (cfr. art. 456, inc. 2°, C.P.P.N.). Entonces, concluyeron que se hallaban presentes los motivos de casación que prevé el digesto de rito.

A continuación, explicaron que en el *sub examine* se encontraban acumuladas dos causas distintas: los autos FMZ 2404/2019 y los autos FMZ 35397/2016. En consecuencia, reseñaron el objeto procesal de cada una de ellas.

a) En cuanto a la causa FMZ 2404/2019, memoraron que se inició por una extracción de testimonios por parte del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Mendoza, con el fin de que se investigaran posibles maniobras de lavado de activos por parte de Marcelo Fabián Rabel Cantos. En ese





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

sentido, recordaron que en el fuero provincial se había acusado a Rabel Cantos por resultar jefe de una asociación ilícita dedicada a la comisión de defraudaciones y falsedades documentales. Asimismo, apuntaron que allí se encontraban implicadas la escribana pública Marún Calderón y Zamin Rabel Morales.

Así las cosas, manifestaron que la hipótesis que siguió esa parte era que Rabel Cantos, junto a otras personas, habían puesto en circulación dinero proveniente de las estafas perpetradas y que se encontraban en trámite en el fuero provincial. Ello, a través de diversas operaciones de compra, venta y donación de bienes registrables, mediante las que procuraban darle al patrimonio de Rabel Cantos una apariencia lícita.

De seguido, expresaron que, en virtud la investigación llevada a cabo, lograron demostrar que efectivamente había existido un nexo causal entre las sumas dinerarias obtenidas de los ilícitos precedentes y las operaciones de compraventa de inmuebles y vehículos; todo lo cual se había ejecutado de modo habitual por miembros de una organización constituida para llevar adelante actos de esa naturaleza. Allí, mencionaron a la escribana Marún Calderón, quien con su actuación habría permitido otorgar apariencia de legalidad a los negocios jurídicos; al hijo de Rabel Cantos, Zamin Ezequiel Rabel Morales, que habría participado en las maniobras al titularizar a su nombre bienes provenientes de los ilícitos de su padre; y a David Sechter, que habría servido de persona interpuesta para disimular la verdadera propiedad de un inmueble.

b) En lo atinente a los autos FMZ 35397/2016, explicaron que la investigación se inició por una denuncia



realizada por la Interventora del Registro Automotor Nro. 1 de Maipú, en el que dio cuenta de que el 14 de octubre de 2016 ingresó un trámite de transferencia de un vehículo dominio STK-992 que quedó observado, ya que la firma del titular registrar era divergente a aquella que poseían en las constancias registrales.

Luego, manifestaron que el 21 de noviembre del mismo año se presentó en la mesa de entradas la adquirente del 50 del dominio, Ana Isabel Araya, a quien se le notificó de la observación realizada y que su cotitular, Juan Pablo Quiroga, se encontraba fallecido.

Entonces, explicaron que en la actuación notarial nro. Ñ 000585241, del 22 de agosto de 2016, del libro de requerimiento de la escribana Andrea Emilia Marún Calderón, se certificó la firma de Juan Pablo Quiroga en el Formulario 08 a pesar de que aquél se encontraba fallecido para ese entonces. Por ello, se le atribuyó a la nombrada en el juicio oral y público el delito previsto y reprimido en el art. 293 C.P.

c) De seguido, los recurrentes procedieron a deducir sus agravios respecto del fallo dictado con relación a los autos FMZ 2404/2019.

Entonces, reseñaron las conclusiones de la resolución atacada y expresaron que la absolución adoptada a partir de la ausencia de acreditación del ilícito precedente sólo fue posible en virtud de consideraciones aisladas de los elementos de prueba e indicios ventilados en el debate. Ello, en su opinión, descalificaba el fallo como acto jurisdiccional válido.

Así, explicaron que el *a quo* asimiló el delito de lavado de activos a la estructura del enriquecimiento ilícito, lo que significó un error *in iudicando*. También apuntaron que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

el tribunal de juicio construyó su razonamiento absolutorio en la incorrecta inteligencia de que Rabel Cantos y el resto de los imputados actuaron mediante conductas estereotipadas y neutrales, amparadas por la normativa civil.

Luego, memoraron que el *a quo* había sostenido una inusitada exigencia sobre el estándar probatorio del ilícito precedente, en contradicción con la voluntad del legislador y la jurisprudencia en la materia. Ante ello, dijeron que, en realidad, el delito anterior debe consistir en un hecho típico y antijurídico, aunque no resulte culpable el autor. En ese contexto, enfatizaron que no era necesario una condena previa a los efectos de la imputación por el delito de lavado de activos ni que se enjuicien el ilícito precedente y la infracción al art. 303, inc. 1°, C.P. en una misma causa.

De modo posterior, manifestaron que el *a quo* examinó de manera parcial e inadecuada el plexo probatorio. Al respecto, dijeron que la judicatura omitió valorar la totalidad de las declaraciones rendidas en el debate oral y público celebrado. En particular, apuntaron que no se les dio entidad a los testimonios de Fernández, Cardozo Bustos y Rotella, quienes habían depuesto sobre los fraudes que le permitieron a Rabel Cantos nutrirse de cuantiosas sumas de dinero a las que luego procuró dar apariencia lícita.

Sobre el tópico, expresaron que el testigo Fernández relató la compraventa de una playa de estacionamiento aledaña a un gimnasio céntrico del centro de la provincia de Mendoza que celebró en mayo de 2017 con Marcelo Rabel y su pareja (Jéssica Castillo). Fernández intervino en el negocio junto con un amigo, Cristian Porfidi. Pagaron con dos vehículos, uno de los cuales fue un Audi A4 patente JTK478, que fue secuestrado en la vivienda de Rabel Cantos y Castillo en enero



de 2018. De seguido, señalaron que ese negocio fue objeto de una denuncia en el fuero ordinario porque el terreno vendido no le pertenecía a quienes se presentaron como los vendedores.

También apuntaron que similar maniobra describió Cardozo Bustos, quien atestiguó en el debate que Rabel Cantos le vendió un lote y que para ello se valió de poderes falsos, por lo que tuvo que devolvérselo a la legítima propietaria. Declaró, asimismo, que le pagó al imputado de mención con dinero y, además, con vehículos de alta gama. Ello, mencionaron, se encontraba corroborado también por la escribana interviniente en el acto, María Eugenia Rotella.

De modo posterior, transcribieron el requerimiento fiscal de citación a juicio en el expediente que tramitaba en la justicia provincial en virtud de las estafas y falsedades ideológicas, en el que se concluyó que estaba constatado que Rabel Cantos se valía de documentos apócrifos para lograr la inscripción de bienes a su nombre y luego los vendía a terceros de buena fe. En ese marco, también trajeron a colación una pluralidad de antecedentes penales de Rabel Cantos que daban cuenta que aquél estaba implicado en maniobras defraudatorias en tres causas judiciales que se seguían en el fuero local.

Así las cosas, concluyeron que se desprendían en autos indicios objetivos suficientes para acreditar la existencia de los ilícitos precedentes generadores de caudales de dinero que luego fueron aplicados en distintos negocios jurídicos con el fin de brindarles apariencias de licitud.

Por otro lado, explicaron que de las maniobras de lavado de activos el beneficiario siempre fue Rabel Cantos y que, para ello, se valió de su círculo familiar y allegados. Así, mencionaron: "...encargó a su hijo Joel que buscara una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

persona para poner a su nombre el segundo lote adquirido dentro del Barrio Nautilus Country Náutico, eligiendo a quien era por entonces la novia de este hijo (la imputada Gricela Stephania Alba Salazar) para que suscribiese el contrato de fideicomiso, siendo que ya estaba imputado en la causa provincial por estafas y asociación ilícita. Concomitantemente, mientras Rabel Cantos se encontraba prófugo de la justicia provincial, apeló al artilugio de un contrato de cesión de derechos y acciones de Alba Salazar a David Sechter. Sechter era conocido de Rabel Cantos, con quien hacía negocios -según declaró Alba Salazar ante el Tribunal que su novio Joel Rabel le había dicho-".

Además, señalaron que Rabel Cantos puso a nombre de sus hijos e hija los vehículos automotores e inmuebles que obtenía. En esa línea, dijeron: "...las autorizaciones de manejo que Rabel Cantos obtenía de los automotores, o el usufructo de la vivienda del Barrio Vía de la Fontana Sur, o la interposición de Alba Salazar y de Sechter en uno de los lotes del Barrio Nautilus Country, constituyen en su conjunto indicios objetivos y fehacientes de la tipicidad de las maniobras endilgadas".

Indicaron que con el producto de las estafas se adquirió un automóvil Renault Fluence, que se puso a nombre a Joel Agustín Rabel, y fue afectado al uso de "Remis Público". En la misma línea, expusieron que Rabel Cantos compró un rodado Chevrolet Classic, que tenía una matrícula de taxi. En ese sentido, agregaron: "...la actividad de remises/taxis surge a partir de la adquisición de parte de los rodados automotores a partir del año 2014, lo que constituye el objeto de las maniobras de blanqueo endilgadas".



Asimismo, dijeron que aquél no registraba inmuebles en su propiedad y que eso era "...un dato de relevancia sobre la efectividad de la maniobra de disimulación en la adquisición de la vivienda del Barrio Vía de la Fontana Sur en enero de 2014, con intervención de la escribana Marún Calderón, y en la ausencia de registración de los dos loteos contiguos adquiridos en el Barrio Nautilus Country Náutico en los años 2016 y 2018 por cesión de derechos de parte de Hilario Lucero y de suscripción por adhesión al fideicomiso que hicieron suscribir a Alba Salazar".

En ese contexto, también apuntaron: "...si se analizan las constancias del Expte. N° P-153.162/17 se podrá advertir que Rabel Cantos no adquirió con dinero de la herencia por compraventa la finca ubicada en calle Juan Francisco Cobos o Los Cerrillos s/n, distrito de Perdriel, departamento de Luján de Cuyo, provincia de Mendoza, que tiene una superficie de 15 hectáreas y cuatro mil metros cuadrados. Tampoco figura que este haya vendido la fracción de la finca por 200.000 dólares. Sí surge de aquellas actuaciones que estafó a quienes tenían vocación de dominio sobre el inmueble y se desprende cómo pergeñó ardidosamente la maniobra para conseguir desalojar a Cuello y fraccionar la finca en tres parcelas con la intervención de la Notaria Pública Andrea Emilia Marún Calderón. Una de las parcelas fue titularizada a nombre de Zamin Rabel".

Al respecto, dijeron que Rabel Cantos se hacía pasar por Anastacio Barros para defraudar por medio de escrituras apócrifas que realizaba la escribana Marún Calderón y que ello echaba por tierra la hipótesis de la defensa de que el imputado tenía la capacidad económica para adquirir los bienes





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

endilgados productos de la venta de la finca en Perdriel por 200.000 dólares en el año 2013.

Finalmente, se destaca que en el recurso de la acusación se mencionaron las operaciones económicas realizadas para dar apariencia lícita al producto de las estafas llevadas a cabo. Así, en cuanto a los inmuebles, se enumeró:

- "Rabel Castillo y Castillo adquirieron el inmueble de calle M. Rodríguez 2100, lote 17, Barrio Vía de la Fontana Sur, Distrito de Jesús Nazareno, departamento de Guaymallén, Mendoza, interponiendo a Zamin Rabel, Joel Rabel y Muriel Rabel mediante la donación de la propiedad a ellos, y contando con la intervención de la Escribana Andrea Marún en la compra y en la donación (fecha 03/01/2014) también la Parcela nro. '1' manzana 'Y' (actualmente Parcela U-1) del loteo Barrio Nautilus Country Náutico, Distrito El Sauce, Guaymallén, Mendoza, aplicando en pago los automóviles dominio GHA-242 y dominio GMK-293 que previamente había titularizado a nombre de él (fecha 19/08/2016) y la Parcela 199 (actualmente Parcela U-2) del loteo Barrio Nautilus Country Náutico, Distrito El Sauce, departamento de Guaymallén, Mendoza, interponiendo a Gricela Alba (en ese momento novia de Joel Rabel) como adherente del contrato de Fideicomiso del Barrio Nautilus, abonando el precio de compra con el vehículo Audi TT Coupé 2.0.0 TFSI dominio JRA-153 a nombre de Zamin Rabel (fecha 06/02/2018)".

- "[M]ientras Rabel Castos y Castillo fueron los propietarios de la Parcela nro. '1' manzana 'Y' del loteo Barrio Nautilus, con fecha 15/07/2017, contrataron una locación de obra con Antonio Francisco Fernández Manrique para la construcción de una vivienda en el lote, pactando un valor de \$1.600.000, que pagaron con la entrega de los vehículos



dominio JRA-153 y dominio HXL-867 que habían sido titularizados respectivamente por Zamin Rabel y por Muriel Rabel. Luego, con fecha 24/06/2019, Marcelo Rabel y Jéssica Castillo vendieron el loteo al matrimonio de Analía Inés Verónica Guerrero y Leopoldo Antonio Martín Ríos, mediante cesión de derechos y acciones, por un valor de venta de \$1.000.000”.

- “Marcelo Rabel y Jéssica Castillo, con fecha 06/08/2018, por intermedio de Gricela Alba, vendieron la Parcela 199 (actualmente Parcela U-2) del loteo Barrio Nautilus Country Náutico a David Sechter, amigo de Rabel Cantos, por un valor de \$700.000. Así, Alba y Sechter sirvieron de personas interpuestas para disimular la verdadera propiedad del bien que era de Rabel Cantos y Castillo”.

Luego, destacaron que, del producto de los ilícitos precedentes, por sí o por sus allegados, Rabel Cantos adquirió múltiples automotores:

- “Marcelo Rabel titularizó registralmente a su nombre el Mercedes Benz Coupé CLK500 Elegance dominio GHA242 (fecha 24/02/2014) que posteriormente, mientras estaba detenido, transmitió a Flavio Sergio Anello, Gerente de la Firma Jalipau SRL (fecha 25/09/2018) y el Audi A4 All Road 3.2. FSI Quattro dominio GMK-293 (fecha 22/10/2015). Posteriormente, con fecha 19/08/2016, Rabel Cantos entregó en pago estos dos vehículos a Ramón Hilario Lucero. Asimismo, él y Castillo adquirieron el automotor Audi A4 2.0T FSI dominio JTK-478 (fecha 03/05/2017). También Castillo titularizó a su nombre tres automotores: un Ford Ka 3Ptas dominio EEV257 (fecha 16/11/2018) un Chevrolet Classic 4P LS 1.4N dominio PJR-259 (fecha 15/01/2021) y un Volkswagen Suran 1.6L 5D I-Motion dominio KQG-054 (fecha 18/02/2021)”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

- "Zamin Rabel titularizó a su nombre un motovehículo y cuatro automotores: una motocicleta BMW R1150GS dominio 124ICF (fecha 07/05/2012), una Mitsubishi Montero DI-D 3.2 GLS dominio FHP084 (fecha 22/08/2012) que luego transmitió a Facundo Mario Alborno (fecha 04/06/2013), una Dodge Pick Up RAM 2500 Laramie 4x4 TD Heavy Duty cabina doble dominio GZB479 (fecha 08/01/2013), un Renault Fluence 1.6 16V Confort Plus dominio ODL190 (fecha 07/08/2014) y un Audi Coupé TT 2.0 T FSI dominio JRA153 (fecha 10/02/2016) siendo los verdaderos propietarios de estos bienes su padre y la pareja de este".

- "A su vez, con la intervención de la escribana Andrea Emilia Marún, Rabel Cantos y Castillo aplicaron la camioneta dominio GZB-479 en parte de pago para adquirir el inmueble del lote 17 del Barrio Vía de la Fontana Sur, calle Martín Rodríguez 2100, Jesús Nazareno, Guaymallén, Mendoza (fecha 03/01/2014)".

- "Joel Rabel titularizó a su nombre 3 automotores: un BMW 323i dominio GUY-331 (fecha 19/11/2014), un Chevrolet Cruze 1.8 LTZ dominio MYN-002 (fecha 08/05/2015) y un Renault Fluence 1.6 16V Confort Plus dominio NVN-731 (fecha 16/06/2018). De la misma forma, Muriel Rabel titularizó a su nombre dos automotores: un Citroën C3 1.6L 16V Exclusive dominio EQV-858 (fecha 28/10/2016) y una camioneta Volkswagen Audi Q7 3.0 TDI Quattro dominio HXL867 (fecha 06/01/2017) siendo Rabel Cantos y Castillo los verdaderos propietarios de estos cinco automotores".

- "Asimismo, la camioneta dominio HXL-867 y el automóvil dominio JRA-153 los aplicaron en parte de pago por el contrato de locación de obra celebrado por Marcelo Rabel con el constructor Fernández Manrique (fecha 15/07/2017)".



- "Por su parte, la notaría pública Andrea Emilia Marún Calderón (Reg. Not. 601 de Capital) participó como escribana interviniente en la adquisición por Rabel Cantos de la vivienda del Barrio Vía de la Fontana Sur e inmediata donación a los hijos e hija de este (fecha 03/01/2014) y, a pedido de aquél, en la certificación de las firmas de sus hijos Zamin Rabel, Joel Rabel y Muriel Rabel, cuando respectivamente titularizaron los dominios automotores MYN-002 (fecha 08/05/2015), JRA-153 (fecha 23/12/2015) HXL-867 (fecha 07/09/2016) EQV-858 (fecha 25/10/2016), o en la oportunidad de transmitir la titularidad registral del dominio automotor GZV-479 (fecha 05/02/2014)".

Por ello, concluyeron que se encontraban acreditados tres ejes centrales para determinar que se configuró el delito de lavado de activos: 1) una exteriorización patrimonial significativa por parte de los acusados; 2) la insuficiente actividad lícita que permita justificarlos; 3) la vinculación con los ilícitos precedentes.

d) Con relación a los autos FMZ 35397/2016, recordaron que la plataforma fáctica no se hallaba controvertida: Marún Calderón había certificado la firma de Juan Pablo Quiroga y, al momento del acto, el nombrado ya había fallecido. Asimismo, memoraron que el a quo había sostenido que aquélla había actuado sin dolo.

Respecto a ello, manifestaron que Marún Calderón inevitablemente conocía la falsedad de la que daba cuenta; pues estaba certificando la firma de una persona que no tenía a la vista en el acto. Así, dijeron: "...Andrea Emilia Marún Calderón tenía un cabal conocimiento de la falsedad que insertaba en los documentos en cuestión, dolo que intentó disfrazar bajo un supuesto actuar imprudente/negligente de su





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

parte al ejercer su derecho de defensa y prestar declaración indagatoria durante la audiencia de debate".

Por otro lado, apuntaron que el tribunal de juicio había señalado que no existió en la especie daño alguno por la falsedad documental apuntada. Al respecto, dijeron que no se trató aquí de una "falsedad inocua", toda vez que el eventual perjuicio puede extenderse a terceros que nada hubiesen tenido que ver con el documento, lo que ataca de modo específico la fe pública.

Sobre ello, señalaron que el perjuicio requerido por el tipo penal enrostrado es meramente potencial. De ese modo, la conducta de insertar datos falsos en el documento lleva insita la posibilidad de perjuicio, independientemente de su resultado final.

Por tanto, concluyeron que existió un error en la subsunción típica de los hechos de cara al art. 293 C.P.

e) Por lo expuesto, requirieron que se case la resolución recurrida y, en consecuencia, se condene a los imputados de conformidad con la acusación realizada por esa parte durante el debate oral y público.

En ese sentido, recordaron que durante el debate oral y público solicitaron que se condene:

1) a Marcelo Fabián Rabel Cantos a la pena de 6 años de prisión y multa de \$24.000.000, por considerarlo autor penalmente responsable de la infracción al artículo 303, inciso 1º, agravada por el inciso 2º, apartado a), del Código Penal, más las accesorias legales del artículo 12 del Código Penal y costas (arts. 531, 533 y conc. del C.P.P.N.).

2) a Andrea Emilia Marún Calderón a la pena de 3 años y 6 meses de prisión, multa de \$5.000.000 inhabilitación absoluta por seis años (artículo 298 del Código Penal) e



inhabilitación especial por ocho años para desempeñarse como Escribana Pública (artículo 20 bis del Cód. Penal) más las accesorias legales del artículo 12 del CP y costas (arts. 531, 533 y conc. del C.P.P.N.), considerando que su conducta encuadraba en la infracción al artículo 303, inciso 1º, del Código Penal y al artículo 293 del Código Penal, en concurso real (artículo 55 del Código Penal).

3) a Zamin Ezequiel Rabel y a David Sechter, considerándolos como partícipes secundarios (artículo 46 del Código Penal) penalmente responsables de la infracción al artículo 303, inciso 1º, del Código Penal; solicitando para Zamin Rabel la imposición de una pena de 2 años y 6 meses de prisión en suspenso y multa de \$3.500.000, con las reglas de conducta que el tribunal fije (conf. artículos 26 y 27 bis del Código Penal), más costas (arts. 531, 533 y conc. del C.P.P.N.), y para David Sechter la pena de 1 años y 6 meses de prisión en suspenso y multa de \$1.400.000, con las reglas de conducta que el tribunal fije (conf. arts. 26 y 27 bis del Cód. Penal), más las costas (arts. 531, 533 y conc. del C.P.P.N.).

Hicieron reserva del caso federal.

III. En la oportunidad establecida en los arts. 465, 4to. párr., y 466 del C.P.P.N., presentaron escritos el representante del Ministerio Público Fiscal ante estos estrados; la defensa de Marcelo Fabián Rabel Cantos y de Zamin Ezequiel Rabel; y, finalmente, la asistencia técnica de David Sechter.

a) El Sr. Fiscal General recordó la acusación efectuada por sus antecesores en la instancia e hizo propios los argumentos desarrollados en su recurso de casación. Sin embargo, también efectuó algunas consideraciones propias que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

estimó pertinente remarcar; ello, únicamente en lo atinente a los autos FMZ 2404/2019.

En lo medular, trajo a colación que, el 6 de marzo de 2025, el Tribunal Colegiado Segundo de Mendoza condenó a Rabel Cantos por las estafas que se endilgaron como ilícito precedente en la etapa de juicio de esta causa. Lo que, en su opinión, confirmaba la existencia de una estructura delictiva estable que recurrió a instrumentos públicos para realizar maniobras fraudulentas y, a la par, echaba por tierra el argumento del a quo relativo a la prueba del ilícito precedente.

En tal sentido, apuntó: *"...la sentencia dictada en sede provincial eliminó el obstáculo valorado por el tribunal oral federal para desestimar la existencia del delito precedente. En otras palabras, la condena sobreviniente modifica de manera sustancial el juicio de tipicidad penal que había sido descartado por el a quo, y exige una revisión integral en esta instancia por razones de celeridad y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional. Desconocer esa circunstancia no solo conllevaría a una decisión desligada de la verdad procesal, sino que supondría una omisión arbitraria que priva de eficacia a una condena válida y debidamente fundada..."*.

A su vez, dijo que tener en consideración tal circunstancia sobreviniente, que reforzaba la hipótesis de la acusación, no infringía el derecho a la defensa en juicio; pues el contradictorio vinculado a la situación novedosa se hallaba garantizado por el trámite recursivo. Más aún, señaló que, en cualquier caso, al momento de celebrarse el debate en estos autos, ya se encontraba acreditada la vinculación de los fondos ilícitos con las maniobras de blanqueo.



Luego, memoró que la acusación consistía en que Rabel Cantos habría recurrido a personas de su círculo íntimo para disipar cualquier vínculo entre él y el patrimonio adquirido de forma espuria. Así, señaló: "Rabel había canalizado dinero de origen ilícito -supuestamente proveniente de estafas cometidas en la provincia de Mendoza- hacia operaciones de compraventa de inmuebles y vehículos, con la finalidad de otorgarles apariencias lícitas. Tales maniobras se habrían extendido entre los años 2012 y 2021, y, entre ellas, se señalaron al menos tres adquisiciones de inmuebles en el departamento de Las Heras y Ciudad, en Mendoza, así como la compra de quince vehículos y una moto. Algunos de estos bienes estaban a nombre de familiares directos, mientras que otros eran usados por ellos o por allegados. Las transferencias se realizaron en varios casos con pagos en efectivo, situación que despertó sospechas por parte del Ministerio Público Fiscal, al no encontrarse una justificación clara del origen de los fondos utilizados".

Asimismo, expresó que la falta de estructuras complejas o los lazos familiares de las operaciones no excluían la configuración típica del delito de lavado de activos y que el tribunal de juicio ignoró múltiples incongruencias económicas que no podían ser explicadas razonablemente por la versión defensiva.

De tal suerte, entendió que debía hacerse lugar al recurso de casación impetrado y agregó que correspondía proceder sin necesidad de reeditar el debate, previa realización de la audiencia de visu (cfr. art. 41 C.P.). En subsidio, petitionó que se disponga el reenvío de las actuaciones al origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

b) Por su parte, la defensa de Marcelo Fabián Rabel Cantos y de Zamin Ezequiel Rabel reseñó las actuaciones y manifestó que el recurso contra la absolución de Zamin Ezequiel Rabel debía ser declarado mal concedido. Al respecto, manifestó que no se había satisfecho la limitación objetiva prevista en el art. 458, inc. 1°, C.P.P.N., ya que al nombrado se le había pedido una pena de 2 años y 6 meses de prisión.

De seguido, expresó que la fiscalía sólo había discrepado con la valoración de la prueba efectuada por el a quo y no había demostrado que el pronunciamiento se hubiese apartado de las constancias de la causa u omitido el tratamiento de cuestiones dirimientes. Por tanto, dijo que se presentaba en la especie un acto jurisdiccional válido.

En cuanto a la circunstancia novedosa traída a colación por el Sr. Fiscal General en su término de oficina, señaló que este Tribunal sólo se encontraba habilitado para revisar la sentencia de acuerdo con los elementos probatorios vigentes al momento de su dictado. Afirmó que lo contrario vulneraría el debido proceso, el derecho a la defensa en juicio y los principios de preclusión y progresividad.

Por otro lado, dijo que no se había demostrado en el juicio la vinculación entre los supuestos beneficios económicos de las estafas y las operaciones de compraventa atribuidas en esta causa. De ese modo, apuntó: *"Se advierte que el representante del Ministerio Público Fiscal no logró demostrar en el juicio que el dinero que Rabel Cantos habría utilizado para comprar los bienes en cuestión efectivamente proviniera de las estafas investigas en sede provincial"*.

Con ese norte, explicó que diversos testigos declararon que la familia de Rabel Cantos poseía un buen pasar económico, que había recibido una herencia de su padre y que,



además, desarrollaba trabajos de distinta clase. Por tanto, era correcta la consideración del tribunal de juicio en cuanto esgrimió que existía una posible vía lícita de adquisición de los bienes.

Así las cosas, solicitó el rechazo del recurso de casación impetrado por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

c) La asistencia técnica de David Sechter reseñó en su escrito los antecedentes del caso y, de modo posterior, apuntó que el Ministerio Público Fiscal no acompañó un peritaje contable para determinar cuál fue el crecimiento patrimonial de Rabel Cantos durante el período en que se habían cometido las presuntas estafas. Señaló que ello era imprescindible para poder acreditar si en el caso había existido un incremento ilícito de aquél que luego fuese volcado al mercado para cambiar su apariencia.

A su vez, manifestó que el tribunal de juicio demostró que Rabel Cantos poseía un patrimonio elevado antes de las supuestas estafas y, por lo tanto, que existió otra vía lícita de adquisición de los bienes. Allí destacó que el nombrado poseía una gran herencia de su padre y dinero que obtenía en función de su trabajo de remisero y prestamista.

De modo posterior, apuntó que el Ministerio Público Fiscal, al haber exigido que la defensa acreditara el monto de la herencia y los salarios de Rabel Cantos, invirtió la carga de la prueba en perjuicio del imputado.

Por último, en lo atinente de manera específica a su asistido, dijo que la acusación no aportó pruebas que demostrasen que su pupilo procesal, al comprar la parcela, hubiese utilizado dinero espurio de Rabel Cantos o que hubiese





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

tenido la intención de darle a las sumas dinerarias apariencia lícita.

Sobre el tópico, asentó: "...en el juicio David Sechter refirió que 'tiene un kiosco que funciona muy bien', que 'antes tenía un software de comunicaciones', y que 'en algún momento llegó a tener 42 locutorios en todo Cuyo'. Además, con relación a la compra del lote en cuestión, mi asistido admitió que conocía a Marcelo Rabel Cantos y a su hijo. Sin embargo, aseguró que cuando le compró el lote a Gricela Alba (la nuera de Rabel Cantos) nadie lo puso en conocimiento de que ella era familiar de Rabel. En tal sentido, Sechter manifestó que al momento de la compra no tuvo ningún tipo de contacto con Rabel, sino que quien lo convocó a comprar la parcela fue Antonio Fernández Manrique: un conocido suyo que era, precisamente, quien había construido el barrio privado".

Entonces, peticionó que se rechace el recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal e hizo reserva del caso federal.

IV. Superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., sin que las partes realizaren presentaciones, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbaño.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Admisibilidad

Conviene recordar que a esta Cámara Federal de Casación Penal le compete la intervención en casos donde se



cuestiona la valoración de la prueba efectuada durante el juicio a partir de un recurso de la parte acusadora, porque así lo dispone expresamente el digesto de rito (arts. 458 y 460 C.P.P.N.) (cfr. mi voto en causa nro. 12.260, "DEUTSCH, Gustavo Andrés y otros s/recurso de casación", reg. nro. 14.842.4, rta. 3/5/11; y causa nro. 11.545 "MANSILLA, Pedro Pablo y otro s/recurso de casación", reg. nro. 15.668.4, rta. 26/9/11; entre muchas otras).

Es que, cuando la sentencia ostenta defectos que la descalifican como tal, no queda amparada por el principio *ne bis in idem*, sino que corresponde su revocación y ello no da pie a considerar que se trata de un nuevo juicio. Por el contrario, esa anulación deviene una fase dentro del mismo proceso, conectada a través del trámite impugnativo. Se trata de la misma causa que se decidió en forma inválida, por lo que debe decidirse conforme a derecho. Este criterio es, asimismo, adecuado a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto lleva dicho que "*el principio ne bis in idem, consagrado en el artículo 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada*" (Caso "Mohamed Vs. Argentina", rta. 23/11/2012).

En igual sentido, ya me he pronunciado en cuanto a que la eventual revocación de un auto desincriminatorio no implica el nacimiento de una nueva acusación por los mismos hechos, sino tan sólo la prosecución de la acción preexistente. Por eso, la revisión de la resolución que dicta el sobreseimiento o la absolución de los imputados no vulnera la garantía contra la persecución penal múltiple, en tanto no existen dos acusaciones sino una sola, que sigue su curso a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

partir de la revocación del fallo que pretendía ponerle fin (cf. mi voto en causa nro. 11.465 del registro de la Sala IV, "ROJAS, Martin Raúl s/ recurso de casación", reg. nro. 579/72, del 16/4/2012; entre otras).

Por otra parte, en cuanto a la limitación objetiva dispuesta por el legislador en el art. 458, inc. 2°, C.P.P.N., ya he sostenido (cfr. mi voto en la causa nro. 1480, "RICO, Pedro Mario y MAIDANA, Marcelo Oscar s/recurso de casación", reg. nro. 2458, rta. el 6/3/2000) que el principio general reconoce excepciones cuando se han violado garantías constitucionales. Al respecto, con cita en la doctrina en la materia, indiqué: *"...cuando se trata de la casación por inobservancia de una forma impuesta constitucionalmente [...] como esa forma constituye una verdadera garantía de justicia y seguridad para los derechos, su procedencia no puede ser restringida por disposiciones emanadas del Poder Legislativo, como son los arts. 458 y ss., C.P.P.N., que limitan a ciertos casos el recurso, con exclusión de los demás"* (De La Rúa, "La Casación Penal", pág. 193, ed. Depalma, Bs. As, 1994).

No debe perderse de vista que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente "Martino" (Fallos: 329:6002) sostuvo que si existe un planteo de naturaleza federal -tal como sucede en la especie- esta Cámara no puede omitir su intervención; ello a la luz de la doctrina sentada en la causa "Di Nunzio" (Fallos 328:1108). Pues la observancia de las formas sustanciales del juicio -que se infringen en los casos de arbitrariedad de sentencia- ampara también al acusador en la preservación de sus intereses jurídicamente protegidos (Fallos: 299:17; 303:1349). Este criterio ha sido reiterado por el Máximo Tribunal en el fallo "Ortega" (Fallos: 338:1021), en el que se sostuvo que *"...sin perjuicio de la*



validez de las restricciones a las facultades recursivas del Ministerio Público [...] respecto de cuestiones de derecho común o meros errores in procedendo, cuando está en juego el examen de un agravio de carácter federal no es posible soslayar la intervención de la Cámara Federal de Casación Penal como tribunal intermedio...".

Así las cosas, dado que en el recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal se alegó de manera fundada la arbitrariedad de la sentencia recurrida, corresponde entonces ingresar al estudio de la totalidad de la impugnación interpuesta por esa parte.

II. Antecedentes

a) Corresponde memorar que durante el debate oral y público el Ministerio Público Oficial acusó a 1) Marcelo Fabián Rabel Cantos, en calidad de autor, por el delito previsto en el art. 303, inc. 1° e inc. 2° ap. a), C.P.; 2) a Andrea Emilia Marún Calderón, en carácter de autora, por los delitos previstos en el art. 303, inc. 1°, y por el art. 293 C.P.; 3) a Zamin Ezequiel Rabel Morales, en calidad de partícipe secundario, por el delito previsto en el art. 303, inc. 1°, C.P.; y 4) a David Sechter, en carácter de partícipe secundario, por el delito previsto en el art. 303, inc. 1°, C.P.

En ese sentido, la representante del Ministerio Público Fiscal explicó que Rabel Cantos, Rabel Morales y Marún Calderon se hallaban imputados en una causa del fuero local en virtud de una acusación por una multiplicidad de estafas. Así, luego utilizaban el dinero obtenido por las defraudaciones para comprar inmuebles y vehículos.

Expresó que existían 26 expedientes acumulados que tramitaban en el fuero local por estafas y que ese era el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

ilícito precedente. Señaló que durante el juicio incluso se habían escuchado a algunas de las víctimas de las defraudaciones. Entonces, se expidió sobre la dogmática del tipo penal de lavado de activos y coligió que no era necesaria una condena previa para poder tener por determinada la configuración del delito del art. 303, inc. 1°, C.P.

Manifestó que no se habían encontrado actividades lícitas de Rabel Cantos que pudieran justificar la multiplicidad de bienes adquiridos y que conforman el objeto del delito de lavado de activos imputado. Asimismo, señaló que Marún Calderón había intervenido para darle apariencia lícita a las transacciones que se realizaban con el dinero obtenido del ilícito precedente.

En concreto, señaló que, a raíz de los fondos espurios obtenidos, se compraron tres inmuebles, quince automotores y un motovehículo. Ello, en un período que se extiende desde el año 2012 hasta el 2021. Por lo tanto, procedió a enumerar y a analizar cada uno de esos bienes adquiridos, los intervinientes en cada una de las transacciones y, a su vez, detalló la relación objetiva entre las ganancias ilícitas y aquellos bienes subrogantes.

Por otra parte, se refirió a los autos FMZ 35397/2016 y dijo que en la actuación notarial efectuada por Marún Calderón se certificó la firma de Juan Pablo Quiroga cuando éste ya se encontraba fallecido. Por ello, la escribana asentó declaraciones falsas en un instrumento público. Al respecto, agregó que fue reconocido por la propia imputada que certificó la firma del nombrado sin estar éste en su presencia.

Finalmente, realizó el pedido de penas en virtud de los ilícitos enumerados al comienzo de este apartado,



oportunidad en que efectuó una valoración de los agravantes y los atenuantes respecto de cada uno de los imputados, y concluyó que debía aplicarse a: 1) Marcelo Fabián Rabel Cantos la pena de 6 años de prisión y multa de \$24.000.000, más accesorias legales y costas; 2) Andrea Emilia Marún Calderón la pena de 3 años y 6 meses de prisión, multa de \$5.000.000, inhabilitación absoluta por 6 años e inhabilitación especial por 8 años para desempeñarse como escribana pública, más accesorias legales y costas; 3) Zamin Ezequiel Rabel Morales la pena de 2 años y 6 meses de prisión en suspenso, multa de \$3.500.000, con las reglas de conducta que el tribunal fije y costas; 4) David Sechter la pena de 1 año y 6 meses de prisión en suspenso, multa de \$1.400.000, con las reglas de conducta que el tribunal fije y costas.

b) Con relación a los autos FMZ 2404/2019, el *a quo* manifestó que en la especie se habían visto seriamente comprometidos los principios de legalidad, culpabilidad e inocencia. Es que, de las premisas fácticas formuladas por el Ministerio Público Fiscal, no se seguían -de cara a la sana crítica racional- las imputaciones que formuló y llevó a juicio. En ese sentido, coligió que el órgano acusador no había podido acreditar las conductas que le atribuyó a los imputados.

Al respecto, explicó que, en virtud del principio de legalidad, resultaba un requisito esencial que las conductas atribuidas se encontraran especificadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar por cada una de las personas imputadas. Dijo que, sin embargo, la acusación falló en tal determinación.

De modo posterior, señaló que los actos descriptos como ilícitos por el Ministerio Público Fiscal se hallaron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

amparados por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN). Es decir, aquéllos fueron socialmente adecuados por su respaldo normativo.

Por otro lado, se refirió al ilícito precedente: *"En este caso, como se ha ventilado en el debate oral, se ha determinado que el supuesto ilícito o delito precedente se encuentra pendiente de juzgamiento en la justicia provincial, la que a más de 10 años de que hubieran acontecido los hechos, recién tendría fecha de juicio oral el próximo año 2025. Por ello, en esta causa, resulta imposible tener una base cierta de hechos probados antecedentes, como no sea el sólo requerimiento fiscal de elevación a juicio en la órbita provincial, para a partir de allí hipotizar que en esta causa y debate se han acreditado el origen ilícito del capital que aquí se sostuvo por la parte acusadora como de lavado de capitales"*.

Ante ello, esgrimió que se encontraba en juego la vigencia del principio de inocencia de cada uno de los imputados; pues se debía presumir que eran inocentes de los hechos atribuidos en la jurisdicción local, en tanto una sentencia firme no destruya ese estado. Luego, señaló que podría suceder que los acusados fueran absueltos en el fuero local, lo que tendría necesariamente una consecuencia en este juicio.

De seguido, enumeró los actos jurídicos que existieron y que no fueron puestos en duda por ninguna de las partes con relación a su existencia y validez. En ese contexto, dijo que todos esos contratos se hallaron amparados por el CCyCN. Sobre el tópico, expresó que compartía con el Ministerio Público Fiscal que todos los bienes enumerados fueron comprados con dinero de Rabel Cantos.



Así las cosas, analizó la jurisprudencia y la doctrina con relación al lavado de activos y memoró la acusación realizada por el Ministerio Público Fiscal. De ello, concluyó que no se advertía que la conducta de los acusados pudiese ser incluida en el art. 303 C.P.

Con ese norte, manifestó: *"Marcelo Rabel realizó conductas aprobadas por el sistema jurídico en su conjunto, al realizar operaciones de compra y venta de inmuebles y muebles registrables, sin ocultamiento ardidoso, y algunos de ellos a nombre de sus hijos, lo que se exteriorizó en formularios 08, o escrituras públicas o certificaciones con intervención de diversas escribanas públicas, sin limitarse a la escribana Marún. El colocar un vehículo a nombre de los hijos, lejos está de un ardid ingenioso y complejo a los fines de disimular dinero obtenido de forma espuria, sino que por consejo de su abogado de confianza, lo hizo de tal modo"*.

Por otro lado, mencionó que Marún Calderón, a quien se le atribuyó haber intervenido mediante la certificación de firmas en las distintas adquisiciones realizadas por Rabel Cantos o alguno de sus hijos, había actuado en el marco de una actividad propia de su profesión -escribana pública-, por lo que se halló siempre autorizada en su accionar. De tal suerte, coligió que no podía imputársela en virtud de la prohibición de regreso.

Respecto de Zamin Ezequiel Rabel Morales, mencionó que su participación se limitó a adquirir en nombre de su padre ciertos vehículos. Entonces, señaló: *"Mas ello quedó expuesto en su registro pertinente, sin ocultamiento ni ardid, aún cuando el autorizado al manejo del vehículo fuera Marcelo Rabel. Propietario y autorizado al manejo pueden conducirse en*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

el vehículo, y ello esta permitido por las leyes que regulan el tránsito viario".

En cuanto a David Sechter, expresó que la conducta que se le atribuye es la de adquirir un lote en el barro "Nautilus". Sobre ello, dijo: "Este tipo de conductas que el Ministerio Público Fiscal entiende como constitutivas del ilícito penal, a mi criterio encuadran en lo que en doctrina se denominan conductas neutrales".

De seguido, reiteró que el solo hecho de que la causa por una multiplicidad de estafas cometidas por Rabel Cantos estuviese elevada a juicio no podía acreditar per se la existencia de ilícitos precedentes. Pues, afirmó el tribunal de juicio, no se habían precisado las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron aquéllos.

De ese modo, expresó: "Entendemos que las acciones realizadas por Marcelo Rabel no se condicen con ninguna maniobra elaborada o compleja tendiente a introducir al mercado legal bienes provenientes de un ilícito. En síntesis: las compras realizadas por Marcelo Rabel, se colocó él, o sus hijos o a su pareja, como propietarios de los vehículos o inmuebles registrados, y no ocultados. Esta situación nos persuade en uso de la sana critica racional y de la experiencia común, que no se está frente a una organización dedicada al lavado de dinero. No hubo en ninguna de las maniobras ventiladas, actos tendientes a una disimulación propia del lavado de dinero".

Por otra parte, el a quo dijo que Rabel Cantos poseía fondos suficientes para realizar las compras investigadas en estos autos. Pues aquél había recibido una herencia de su padre y se contaban declaraciones en las que se había atestiguado que aquel tenía remises y se dedicaba al



préstamo de dinero. Además, expresó que no se contaba en la causa con un peritaje contable que diera cuenta de un crecimiento patrimonial injustificado al momento de los hechos en cuestión.

Asimismo, indicó que, al sancionar el lavado de activos, el legislador tuvo en cuenta hechos y organizaciones que con su accionar pudieran afectar el sistema financiero internacional. Ante ello, expuso: *"Ahora en atención a que a Marcelo Rabel se le imputa en el fuero provincial estafas por alrededor de \$8.000.000, resulta dificultoso representarse cómo esa suma, importante para un particular, pero totalmente irrisoria para el sistema financiero de un país pueda generar aunque sea una mínima afectación del bien jurídico protegido por el legislador"*.

Además, manifestó que, si Rabel Cantos no hubiese estado imputado en la causa 98955/2015, podría haberse acogido al blanqueo de capitales de forma legal. De modo que, por la sospecha de haber cometido un ilícito, aun cuando no existía una sentencia condenatoria a su respecto, se lo privó de acogerse a la ley 27.743. Entonces, coligió: *"Esta situación creo que se encuentra ceñida con el principio de igualdad, previsto en el art. 16 de la Constitución Nacional. Por otro lado, está en pugna también el principio de la aplicación de la ley más benigna"*.

Por último, a modo de conclusión, dijo que no se había podido precisar con certeza cuáles fueron las conductas típicas llevadas a cabo por cada uno de los imputados, ni el ilícito precedente de una manera clara, precisa y circunstanciada.

c) En lo atinente a los autos FMZ 35397/2016, expresó que estaba probado que la firma de Juan Pablo Quiroga





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

era apócrifa. Señaló, además, que ello no fue controvertido por ninguna de las partes y que la misma escribana Marún Calderón admitió haber certificado esa firma. Luego, apuntó: *"...resulta acreditado que Ana Isabel Araya falsificó la firma de su difunto cónyuge Juan Pablo Quiroga, y que Andrea Marún certificó esa firma. Ello a los fines de presentar esa documentación en el registro automotor N° 1 de Maipú y poder realizar la transferencia del vehículo dominio STK-992, en favor de Ana Isabel Araya"*.

Sin embargo, señaló que el tipo objetivo endilgado no sólo requería la conducta de insertar en un instrumento público declaraciones falsas, sino también el resultado *"que pueda resultar un perjuicio"*. Entonces, estimó que en la especie ese perjuicio nunca pudo ocurrir. Al respecto, explicó: *"Ello debido a que Ana Isabel Araya era cónyuge de Juan Pablo Quiroga y poseía el 50% del vehículo dominio STK-992 por tratarse de un bien ganancial. Además, era su única heredera, debido a que Juan Pablo Quiroga al momento de su fallecimiento no tenía hijos vivos"*.

Es decir, el tribunal de juicio entendió que Araya era la única heredera de la persona cuya firma se falsificó a los fines de transferir el %50 del vehículo dominio STK-992 en su favor. De tal suerte, estimó que no era posible colegir en el caso la posibilidad de un perjuicio.

Además, explicó que, en todo caso, la escribana habría obrado aquí con imprudencia, ya que debió haber extremado los recaudos para cerciorarse que la firma que le presentó su secretaria había sido estampada por quien la realizara. Esto es, no se presentaba aquí el dolo directo que la figura legal imputada requería.



En ese sentido, manifestó: "La imputada Marún en su declaración de defensa material, aportó una hipótesis alternativa que no fue desvirtuada por el Ministerio Público Fiscal, cuando señaló que: 'fue a la gestoría un día que había mucha gente y que Marita -la secretaria- le dejó el 08, que ya le había dejado las copias de los D.N.I. firmados, y como la copia del D.N.I. no se veía bien, dejó también la copia del carnet de conducir, era una operación donde el señor Quiroga le vendía el auto a su esposa Araya. Relató que nunca tuvo frente a sí a Araya y a Quiroga, debido a que su secretaria Marita se llevó el libro y le trajo la documentación de los D.N.I. ya firmados'".

Por lo tanto, concluyó que debía absolverse a la imputada, ya que no se había probado el perjuicio que requiere la figura ni el dolo típico.

III. Los autos FMZ 2404/2019

De cara a la reseña efectuada en el apartado que antecede, a la que me remito en honor a la brevedad, habré de recordar que he sostenido que en los sucesos en los que se investigan y juzgan maniobras relacionadas con el lavado de activos, se requiere de investigaciones intensas por la calidad del delito en cuestión, en las que la justicia debe garantizar el debido desarrollo del proceso penal (cfr. mi voto en causa "CHAVEZ, Ramón Alejandro y otro/recurso de casación" de esta Sala IV, reg. 2036.19, rta. el 10/10/2019, y causa causa CFP 14619/2007/TO3/4/CFC15 "TEGLI, Lorena Verónica s/recurso de casación", Reg. 764/2022, rta. el 14 de junio de 2022, entre varias otras).

En ese sentido, no puede ignorarse el terrible impacto que el crimen organizado y el ingreso y movimiento de fondos y activos provenientes del delito tienen a nivel





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

nacional e internacional, la afectación del orden económico financiero, el orden público interno, la gobernabilidad y la estabilidad misma de un Estado. En consecuencia, el aseguramiento de las herramientas de las que disponga un Estado para prevenir, detectar y contribuir a la represión penal del Lavado de Activos en forma oportuna y eficaz es fundamental (cfr. en lo pertinente causa "ZACARÍAS, Jorge Roberto"; reg. 2004.20, rta. el 9/10/2020, entre otras).

Es por ello mismo que nuestro Estado se ha comprometido a la lucha contra el lavado de dinero, al haber ratificado la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional y su Protocolo, y que, también en cumplimiento de los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del Terrorismo, ha adherido a las cuarenta recomendaciones del "Grupo de Acción Financiera Internacional" (GAFI).

De tal forma, se presenta sustancial garantizar la efectividad del debilitamiento de esta amenaza consolidando, en lo pertinente al caso que nos ocupa, los mecanismos para investigar y reprimir, con eficacia, el lavado del producto del delito; contribuyendo a afianzar el orden público interno que favorece la convivencia pacífica entre los argentinos, el fortalecimiento del Estado de Derecho y el cumplimiento de los compromisos asumidos por nuestro país con la comunidad internacional.

Se trata de mantener una estrategia eficaz que permita ordenar el esfuerzo estatal en esta materia. Lo que, como se adelantó, torna necesario en la etapa que nos ocupa: la de investigación judicial, juzgamiento y represión del delito de lavado de activos, la interpretación normativa que implique un mayor aseguramiento de la implementación de



procesos judiciales que resulten eficaces a ese fin (cfr. en lo pertinente mi voto causa "CIS, María Julia", reg. 1128.22.4, rta. 29 de agosto de 2022).

Con ese norte, cabe enfatizar que el lavado de activos es el proceso mediante el cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal, con la posibilidad de que adquieran apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita.

Se ha dicho que se trata de un delito pluriofensivo, en tanto menoscaba simultáneamente a la administración de justicia, al orden socioeconómico, a la transparencia del sistema financiero o la legitimidad de la actividad económica, e incluso a la salud pública, como en los casos de narcotráfico (cfr. Llerena, Patricia, "Lavado de Dinero", Revista del Ministerio Público Fiscal, pág. 39 y ss.).

En la descripción de la figura se enumeran varios verbos típicos, pero todos parecieran ser distintas especies del género "poner en circulación en el mercado", ya que la enunciación de acciones punibles finaliza con tal expresión, lo cual revela la intención del legislador de no limitar la persecución a un grupo de acciones taxativamente enumeradas. Se trata de un tipo penal abierto que abarca todas las modalidades de comisión posibles.

Los activos -dinero o bienes- deben provenir de un ilícito previo. Luego, el grado de certeza con el que debe probarse la existencia de aquél ha suscitado controversias, pero la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias admiten que no es necesario que resulte acreditado por una sentencia judicial firme tanto en su configuración típicamente antijurídica como en la autoría responsable del acusado. Basta que se haya demostrado en la causa donde se ventila el lavado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

de activos que el primer hecho era típico y antijurídico (cfr. mi voto *in re* "ÁLVAREZ, Guillermo y otros s/recurso de casación", causa nro. CFP 17147/2008/30/CFC2, reg. nro. 1130/15, rta. 12/6/2015, del registro de esta Sala IV C.F.C.P.).

Para que la conducta pueda considerarse típica debe demostrarse su idoneidad para producir la posibilidad de que los bienes adquieran una apariencia de licitud y, en este punto, me permito citar otra vez aquella publicación de casi treinta años atrás, en la que de manera primaria me referí al tema, esquematizando el fenómeno del proceso de lavado de dinero en tres fases diferentes: colocación, estratificación e integración (cfr. Hornos, Gustavo M., "Ley de Estupefacientes, Inversión, Venta, Transferencia o Cesión de las ganancias provenientes de su tráfico ilícito. Reserva Bancaria y Tributaria. Experiencia Judicial", en "III Jornadas Internacionales sobre Prevención del Fraude", Ed. La Ley, año 1996, pág. 104/105).

La primera etapa consiste en depositar el activo en una institución financiera o mezclarlo con el producido por una empresa. Generalmente, se depositan pequeños montos en entidades financieras a través de una documentación falsa o de empresas de fachada. La segunda etapa es un proceso de transferencias electrónicas entre cuentas y bancos, realizando el mayor número de transacciones posibles para dificultar el conocimiento del origen real. La última etapa, de integración, es la que proporciona la explicación lógica de la riqueza: se incorpora al dinero formalmente en el circuito económico, aparentando ser de origen legal (venta de propiedades, explotación de empresas, industrias, etc.).

En cuanto a la tipicidad subjetiva del delito de



lavado de activos, cuestión sobre la que, como ha quedado expuesto, se ha suscitado controversia en el presente, comparto la postura de la doctrina mayoritaria en cuanto sostiene que el autor puede actuar con dolo directo o con dolo eventual (Trovato, Gustavo Fabián, "La recepción de las propuestas del GAFI en la legislación penal argentina", en "Política Criminal y Blanqueo de Capitales", Madrid, 2009, pág. 74; Rodríguez Villar Pacífico y Bermejo, Mateo Germán, "Prevención del Lavado de dinero en el sector financiero", Buenos Aires, 2001, pág. 110).

Es decir, el conocimiento de la procedencia ilícita de los bienes por parte del sujeto activo no implica que éste debe saber a ciencia cierta cuál fue la concreta figura cometida, ni las circunstancias específicas de orden jurídico concurrentes sobre el caso, sino que basta con que, al tiempo de realizar la operación, el sujeto activo perciba que los hechos son constitutivos de una infracción delictiva; es decir, que sospeche de la procedencia ilícita de los bienes.

Así las cosas, a la luz del marco teórico reseñado y en virtud de las pruebas rendidas en el debate oral y público, he de adelantar que la resolución del *a quo* en este punto conlleva un error *in procedendo* (cfr. art. 456, inc. 2°, C.P.P.N.) que importa la necesidad de proceder a su revocación y al dictado de una nueva decisión conforme a derecho y a las constancias de la causa.

a) El ilícito precedente

De modo liminar, corresponde apuntar que el art. 303, inc. 1°, C.P., prevé: "*Será reprimido con prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de dos (2) a diez (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de ciento cincuenta (150) Salarios mínimos, vitales y móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí”.

De tal suerte, lo primero que debe verificarse en estos casos es que de manera previa al lavado de activos se haya cometido un ilícito penal. Al respecto, deviene fundamental destacar que la demostración necesaria de aquél no es la propia de una sentencia condenatoria (*i.e.* más allá de toda duda razonable), sino que basta con la genérica comprobación de que existió un acto típico y antijurídico (cfr. mi voto en “VIEYRA FERREYRA, Diego Alberto y otros s/recursos de casación”, causa nro. FCB 1392/2020/87/CFC3, reg. nro. 978/24, rta. 5/92024, del registro de esta Sala IV C.F.C.P.).

En la especie, el señor fiscal general ante estos estrados puso en conocimiento del Tribunal que, luego del dictado del fallo *sub examine*, en el fuero local finalmente se había incluso condenado a Rabel Cantos y a Marún Calderón por lo que el Ministerio Público Fiscal estimó ilícito precedente del lavado de activos objeto de estos autos. Ahora bien, sin perjuicio de ello, entiendo que ya al momento del debate oral y público se hallaba satisfecho el estándar probatorio que se requiere para la prueba de aquél.

En efecto, al realizarse el debate en esta causa se detalló que en el fuero local se había efectuado un requerimiento de elevación a juicio del cual surgía de manera



precisa y circunstanciada que Rabel Cantos había conformado una asociación ilícita dedicada a practicar múltiples e indeterminadas defraudaciones. Así, incluso se llevó a dar testimonio a algunas de las víctimas de aquellas estafas.

En ese sentido, Maximiliano Fernández relató que, junto a Cristian Porfidi, le compraron a Rabel Cantos una playa de estacionamiento aledaña a un gimnasio. Sin embargo, luego se determinó que el inmueble no era de Rabel Cantos y, en consecuencia, lo denunciaron por estafa.

Asimismo, Claudio Cardozo Bustos dijo haber sido víctima de una maniobra similar con un inmueble: *"El Sr. Rabel nos vendió un lote que está en calle 9 de Julio, detrás de los bomberos. Nos entregó poderes truchos [...] En el momento de hacer posesión salió una señora que era la supuesta dueña y ahí empezamos con la parte legal..."*.

Con relación a la maniobra que damnificó a Cardozo Bustos, la escribana María Eugenia Rotella, testigo en el juicio oral, refirió que la estafa se daba con poderes *post mortem* apócrifos. Así se realizaban operaciones de compraventa de inmuebles con supuestas facultades dadas por personas para suscribir actos en su representación luego de su fallecimiento.

Más aún, se incorporó por lectura el expediente P-98.955/2015 del fuero provincial, en donde se describían una multiplicidad de defraudaciones y se detallaba: *"Se ha investigado en estos obrados los hechos ocurridos desde aproximadamente el mes de abril del año 2014, en oportunidad que Marcelo Rabel Cantos junto a las Notarias Claudia Silvana Módica y Andrea Emilia Marún tras advertir la posibilidad de transferir propiedades inmuebles en proceso de sucesión o con propietarios que no llevaban a cabo actuaciones posesorias,*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

mediante poderes amplios post mortem de administración y venta apócrifos; conformaron una estructura delictiva de la cual Rabel era jefe, Carlos Alejandro Gutiérrez el encargado de atraer interesados a los terrenos mediante publicaciones en las redes sociales o en forma personal y Mónica y Marín las notarias públicas que certificaban, daban apariencia de legalidad a las operaciones y aportaban sus conocimientos técnicos a los fines de hacer inducir a error no sólo a los compradores sino a otros Escribanos Públicos".

Asimismo, allí se expuso: "La dirección de la estructura delictiva conformada era ejercida por Marcelo Rabel Cantos, el que al individualizar terrenos en la Ciudad de Mendoza propiedad de personas fallecidas con procesos sucesorios abiertos o con propietarios que no llevaban a cabo actos posesorios, encargaba la publicidad a la venta de los mismos en diarios y páginas de compraventa local a Carlos Alejandro Gutiérrez; se contactaba con posibles compradores, proponía nombres de sus allegados como apoderados de los Poderes Especiales Post Mortem de los titulares registrales, adulterados en contenidos y sellados; establecía como condición de las operaciones los servicios de las notarias que él designaba y cobraba la totalidad de los montos que luego dividía entre los miembros y partícipes de la asociación, según su actuación".

A su vez, en aquel instrumento de la acusación se concluía que había quedado constatado que las escrituras apócrifas fueron el instrumento utilizado para lograr la inscripción de los inmuebles a nombre de los acusados que, una vez perfeccionado el trámite, procedían a vender los terrenos a terceros de buena fe.



Por lo demás, allí constaba también la declaración de Marisol Ricardi Sifuentes que dijo que trabajaba en una escribanía y que notó irregularidades en la compraventa de propiedades y en las certificaciones de firmas, que la llevaron a renunciar. Explicó que Rabel Cantos se presentaba en su oficina a menudo como dueño de propiedades de alto valor económico y con el tiempo notó que, en realidad, el nombrado se dedicaba a buscar y seguir propiedades abandonadas o con pocos signos de posesión. De ese modo, posteriormente se hacía de poderes falsos y con ello las vendía.

A la par, aquélla manifestó: *"venía gente a hacer firmar por muertos"*. En ese contexto, señaló que era Rabel Cantos quien se presentaba en la escribanía cuando tenía las propiedades listas, con los planos, y se los daba a la escribana para que le realice los poderes apócrifos.

De esa manera, estimo que el estándar probatorio exigible a los efectos de la acreditación del ilícito precedente en el lavado de activos se encontraba satisfecho. Pues *"...la determinación, de existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, participación y objeto, no es un requisito indispensable para que pueda formularse acusación por el delito de receptación o blanqueo de capitales. La acusación contra ese género de actividades pasa fundamentalmente por la investigación sobre los bienes que afloran en poder de determinadas personas y es suficiente una referencia genérica al origen de los mismos para después, casi siempre por vía de los indicadores o indicios, llegar a la conclusión racional y motivada de su procedencia"* (Sentencia Nro. 1505/2005 del Supremo Tribunal Español).

b) La proveniencia del ilícito penal





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

Tal como se analizará en el acápite que sigue, Rabel Cantos junto a la escribana Marún Calderón y familiares y allegados del primero pusieron en circulación en el mercado una gran cantidad de bienes. Ahora bien, a los efectos de la configuración del tipo penal es preciso primeramente definir que aquéllos provenían del ilícito descripto *ut supra*.

En ese sentido, debo destacar que, al momento de efectuar la valoración del acervo probatorio, no es dable ponderar los elementos de cargo en forma aislada y sin atender a su contexto de producción. En la materia, llevo dicho: *"La prueba contextual no es un elemento de menor importancia. El contexto de un hecho, si bien aisladamente no lo acredita, es útil para brindar al suceso imputado el adecuado marco fáctico y jurídico. No se puede probar un hecho sin atender a su contexto de producción, el que proporcionará algunos extremos fácticos importantes al momento de recrear el hecho en su conjunto"* y que, lo contrario, implica *"...una visión parcializada y una reconstrucción histórica deficiente de la base fáctica..."* (cfr. mi voto en causa nro. 45425/2007/TO1/CFC3, reg. nro. 846/16.1 "SCHLENKER, Alan y otros s/ homicidio agravado", rta. 17/5/2016).

Así, la ponderación de un indicio en forma aislada puede tener múltiples interpretaciones y explicaciones, pero si el mismo indicio se lo pondera dentro del contexto de producción del delito y junto a otros indicios del mismo sentido, la conclusión tendrá un sentido unívoco. Luego, la eficacia probatoria de la prueba indiciaria dependerá, en primer lugar, de que el hecho constitutivo del indicio esté fehacientemente acreditado, ya que será la base fáctica sobre la cual se realizarán las inferencias necesarias. En segundo lugar, se deberá comprobar el nexo de causalidad entre el



indicio y el hecho a probar, mediante una operación intelectual a través de las reglas de la sana crítica. Finalmente, se deberá evidenciar la correlación de la inferencia con las características del hecho y con las demás pruebas colectadas.

En esta tarea de interpretación resulta relevante valorar la prueba indiciaria en forma general y no aislada, dado que cada indicio separado podrá dejar margen a la incertidumbre. Existe un sector del mapa probatorio que necesariamente debe trabajarse en un frente conjunto, valorar indicio tras indicio, en forma red, cuyas premisas van interactuando entre sí, multiplicándose en forma recíproca, dotando de sentido al conjunto. Cuantos más hechos concuerden, menos deben ser atribuidos al azar.

En esta dirección, la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó: *"La eficacia de la prueba de indicios depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no su tratamiento particular, pues, por su misma naturaleza, cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad"* (Fallos: 311:948 y 314:346).

La aplicación de ese marco teórico en el *sub lite*, redunda en que la proveniencia del ilícito de los bienes puestos en circulación en el mercado se halle debidamente acreditada. En efecto, Rabel Cantos se ocupó en múltiples oportunidades de que los bienes que adquiriría con el dinero espurio no estuvieran a su nombre a pesar de que era de su capital que provenían; esto último fue, incluso, reconocido por el propio imputado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

Por lo demás, es menester destacar que la exorbitante suma de dinero que fue precisa para adquirir todos esos bienes no pudo en ningún momento explicarse a través de actividades económicas lícitas detectadas con respecto a Rabel Cantos; ello, más allá de las genéricas alegaciones efectuadas respecto de una herencia recibida mucho antes de los hechos (entre los años 1996/1998) y una supuesta actividad de remisería.

Sobre el punto, bien asentó el recurrente: *"...la lógica no puede persuadirnos de que el supuesto dinero en efectivo recibido en herencia (no quedo asentado como parte del acervo hereditario), cuya cantidad se desconoce y no fue declarado ante el fisco, puede ser una explicación plausible acerca de la legitimidad del origen del dinero aplicado en las adquisiciones de bienes investigadas. Tampoco existe prueba documental e información fiscal sobre las actividades de remises/taxis con anterioridad a las maniobras de blanqueo. Más bien, es dable inferir que esta actividad devino a consecuencia de las ganancias espuriamente generadas con las estafas"*.

En definitiva, no se advierte del análisis de los actuados actividad lícita alguna que permita justificar las millonarias adquisiciones que se describirán de seguido; lo que, aunado a que Rabel Cantos frecuentemente se ocupaba de poner los activos a nombre de terceros, me persuade de que provenían del ilícito descripto en el acápite precedente.

c) La puesta en circulación en el mercado

Sentado cuanto precede, deviene imprescindible señalar cuáles fueron los bienes a través de los cuales se buscó darle apariencia lícita al dinero obtenido de manera espuria y, en esa tarea, acabará también por vislumbrarse la



participación que cada uno de los imputados tuvo en el delito de lavado de activos *sub examine*.

En cuanto a los bienes inmuebles adquiridos, se destaca que, el 3 de enero de 2014, Rabel Cantos adquirió aquel ubicado en la calle M. Rodríguez 2100, lote 17, barrio Vía de la Fontana Sur, distrito de Jesús Nazareno, departamento de Guaymallén, provincia de Mendoza. Asimismo, es menester apuntar que ese mismo día, por donación, llamativamente transmitió dicho inmueble a sus hijos; dentro de los cuales se encuentra el aquí imputado, Zamin Ezequiel Rabel Morales. Más aún, debe señalarse que Rabel Cantos se reservó el derecho real de usufructo permanente, perpetuo y gratuito sobre el bien adquirido. Por último, cabe dejar asentado que en la operación intervino como escribana Marún Calderón.

Asimismo, el 19 de agosto de 2016, Rabel Cantos compró la Parcela nro. "1", manzana "Y" (actualmente Parcela U-1) del loteo Barrio Nautilus Country Náutico, Distrito El Sauce, Departamento de Guaymallén, Provincia de Mendoza. Ello lo hizo a través del pago con automóviles de alta gama, bienes que se analizarán más adelante.

Finalmente, en lo relativo a los inmuebles, se destaca que Rabel Cantos adquirió la Parcela 199 (actualmente Parcela U-2) del loteo barrio Nautilus Country Náutico, Distrito El Sauce, departamento de Guaymallén, provincia de Mendoza. Mas, en la especie, la compra se hizo por intermedio de Gricela Alba Salazar –entonces novia de uno de los hijos de Rabel Cantos-. De modo posterior, ésta cedió los derechos sobre el lote a un amigo de Rabel Cantos, el Sr. David Sechter, imputado en estos autos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

Sobre la operación, en la impugnación bajo examen se destacó que Alba Salazar declaró en el debate que Rabel Cantos "...encargó a su hijo Joel que buscara una persona para poner a su nombre el segundo lote adquirido dentro del Barrio Nautilus Country Náutico, eligiendo a quien era por entonces la novia de este hijo (la imputada Gricela Stephania Alba Salazar) para que suscribiese el contrato de fideicomiso, siendo que ya estaba imputado en la causa provincial por estafas y asociación ilícita. Concomitantemente, mientras Rabel Cantos se encontraba prófugo de la justicia provincial, apeló al artilugio de un contrato de cesión de derechos y acciones de Alba Salazar a David Sechter. Sechter era conocido de Rabel Cantos, con quien hacía negocios...".

Con relación a la participación de Sechter en la maniobra, bien señaló el recurrente que la prueba se sustentaba "...en una serie de indicios objetivos que derivan de la evidencia documental: A) Sechter y Rabel Cantos habían celebrado negocios con anterioridad. B) La cesión de derechos por el lote dentro del fideicomiso del barrio privado de Alba Salazar a Sechter fue digitada por Marcelo Rabel durante el tiempo que estuvo prófugo de la justicia provincial. C) Rabel Cantos se conducía en el motovehículo Benelli dominio A058CYM secuestrado en septiembre de 2018, al contrario de lo que Sechter alega de que se lo había prestado a Joel Rabel para que se manejara porque no tenía vehículo. D) Casi cuatro años después -en mayo de 2022- fue secuestrada documentación útil para enajenar registralmente dicho motovehículo. Estos indicios son demostrativos de la incumbencia y control que Rabel Cantos guardó sobre el lote y que el motovehículo había sido entregado por Sechter como garantía ante una eventual



venta del inmueble. Por lo tanto, el tribunal omitió ponderar estos indicios objetivos”.

En cuanto a los bienes muebles, se destacan los siguientes:

1) La adquisición del automotor Mitsubishi Montero, dominio FHP-084, efectuada Zamin Rabel cuando aún era un estudiante, el día 22 de agosto de 2012. Ese mismo día, autorizó para su conducción a su padre. Ello denota que el primero de los nombrados no poseía los fondos para la compra efectuada y que el verdadero titular era Rabel Cantos.

2) Nuevamente, Zamin Rabel, sin poseer fondos que se lo permitiesen, pues era aún un estudiante, el 8 de enero de 2013, compró la camioneta Dodge RAM, dominio GZB-479, y autorizó en la misma fecha a su padre para conducirla. Ese rodado fue utilizado luego como parte de pago del ya mencionado inmueble ubicado en la calle M. Rodríguez 2100, lote 17, barrio Vía de la Fontana Sur, distrito de Jesús Nazareno, departamento de Guaymallén, provincia de Mendoza. Cabe destacar que en la operación intervino Marún Calderón, en su carácter de escribana, quien le otorgó un carácter de legalidad a las operaciones.

3) Rabel Cantos adquirió el 24 de febrero de 2014 un automóvil Mercedes Benz Coupe Elegance, dominio GHA-242, cuyo valor declarado fue de \$190.000, aunque su valor fiscal era en ese momento de \$576.000. Al respecto, cabe destacar que luego fue entregado en parte de pago por la Parcela nro. “1”, manzana “Y” (actualmente Parcela U-1) del loteo Barrio Nautilus Country Náutico, Distrito El Sauce, Departamento de Guaymallén, Provincia de Mendoza.

4) El 7 de agosto de 2014 Zamin Rabel adquirió un rodado Renault Fluence, dominio ODL-190. Como sucedió con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

otros ya mencionados, autorizó a su conducción a su padre. También es demostrativo de que el verdadero titular era Rabel Cantos el hecho de que se afectó ese vehículo para su fianza en la causa provincial P-98.955/15. Es decir, se advierte nuevamente que Rabel Cantos se valía de personas interpuestas para disimular su incremento patrimonial.

5) El 19 de noviembre de 2014, Joel Rabel -hijo de Rabel Cantos-, quien declaró ser estudiante, adquirió un BMW 323i, dominio GUY-331. La operación estuvo intermediada por la escribana pública Andrea Emilia Marún Calderón, quien previamente había recibido este vehículo por parte de Fernando Cruz Canci en concepto de pago de sus honorarios profesionales por la venta de un inmueble en la localidad de San José, Guaymallén. La escribana Marún luego se lo entregó a Marcelo Rabel Cantos, a sabiendas del origen delictivo del dinero que disponía, y el último de los nombrados lo registró a nombre de su hijo Joel Rabel.

6) El 1 de abril de 2015, Joel Rabel adquirió un Chevrolet Cruze LTZ, dominio MYN-002, cuando todavía era un estudiante. La firma en el Formulario 08 fue certificada por Marún Calderón. Asimismo, se destaca también que en realidad el verdadero propietario era Rabel Cantos porque fue posteriormente secuestrado en la casa de este último.

7) El 22 de octubre de 2015, Rabel Cantos compró un Audi A4, dominio GMK-293. También aquí intervino certificando las firmas la escribana Marún Calderón. Ese bien se convirtió luego en un subrogante, pues fue entregado en parte de pago por la Parcela nro. "1", manzana "Y" (actualmente Parcela U-1) del loteo Barrio Nautilus Country Náutico, Distrito El Sauce, Departamento de Guaymallén, Provincia de Mendoza.



8) La esposa de Rabel Cantos, sin contar con ingresos propios declarados que lo justifiquen, adquirió el 3 de mayo de 2017, un Audi A4, dominio JTK-478. Ese rodado fue secuestrado en el domicilio de los nombrados el 10 de enero de 2018.

9) El 10 de febrero de 2016, Zamin Rabel adquirió un Audi Coupe TT, dominio JRA-153; ello, nuevamente, sin posibilidades económicas propias conocidas que le permitiesen llevar a cabo esa compra. En la operación intervino como escribana Marún Calderón, quien certificó las firmas. Mas el verdadero propietario era Rabel Cantos, quien el día 15 de julio de 2017 entregó el vehículo en parte de pago por una locación de obra.

10) El 28 de octubre de 2016, Muriel Rabel -hija de Rabel Cantos- adquirió un Citroën C3 Exclusive, dominio EQV-858, a pesar de que era solo una estudiante y tenía 18 años. De lo que se sigue que su padre fue el verdadero adquirente y buscó disimular su origen ilícito interponiendo a su joven hija. Otra vez, la certificación de las firmas estuvo a cargo de la escribana Marún Calderón.

11) En la misma línea que en el caso anterior, el 6 de enero de 2017, con la actuación como escribana de Marún Calderón, Muriel Rabel adquirió el vehículo Audi Q7, dominio HXL-867; ello, a todas luces, con fondos de su padre y no para sí sino para aquél. En efecto, el 15 de julio de 2017, Rabel Cantos utilizó ese rodado como parte de pago por un contrato de locación de obra.

12) Al igual que en el caso mencionado en el punto 8), Jessica Susana Castillo adquirió otro vehículo el 16 de noviembre de 2018; un automóvil Ford Ka, dominio EEV-257. Y, por el contexto que se viene describiendo hasta aquí, es dable





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

colegir que los fondos también habían sido aportados por Rabel Cantos.

13) El día 16 de junio de 2018, Joel Rabel adquirió, a pesar de no contar con fondos propios que se lo permitiesen, un Renault Fluence, dominio NVN-731. A tal punto era en realidad una persona interpuesta y el verdadero propietario era su padre, que el automotor fue secuestrado en la casa de Rabel Cantos al momento de su detención.

14) Jessica Susana Castillo, esposa de Rabel Cantos, sin una actividad declarada que lo justificase, también adquirió, el 15 de enero de 2021, un Chevrolet Classic, dominio PJR-259.

15) En el mismo sentido, cabe destacar que, un mes después de la operación descripta en el punto anterior, la esposa del imputado compró una Volkswagen Suran, dominio KQG-054, y el mismo día de la adquisición autorizó a Rabel Cantos para su conducción.

16) Por último, cabe destacar que Zamin Rabel, siendo un estudiante y sin capacidad económica propia, adquirió un motovehículo BMW, dominio 124-ICF.

d) Subsunción típica de los hechos comprobados

Como se ilustró en el punto que antecede, la cantidad de bienes que adquirió Rabel Cantos a partir del dinero generado por el ilícito precedente fue multimillonaria. Más aún, se evidenció que en la tarea de puesta de circulación en el mercado se valió de familiares y allegados, algunos de los cuales se encuentran aquí imputados.

Al respecto, se destacó que, a lo largo del tiempo, Rabel Cantos adquirió, en muchas ocasiones a través de personas interpuestas, dieciséis rodados y tres inmuebles. Ello demuestra entonces la habitualidad con la que aquél



realizaba la conducta de lavado de activos enrostrada. Es decir, con habitualidad Rabel Cantos puso en circulación en el mercado bienes provenientes de un ilícito penal y con ello generó el peligro de que éstos adquiriesen apariencia lícita.

Por lo tanto, además de subsumirse su conducta en el art. 303, inc. 1°, C.P., debe calificársela con el agravante descrito en el inc. 2, ap. a), de esa misma norma: *"Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza"*.

Por su parte, debe recordarse que Marún Calderón ya había tomado parte en el ilícito precedente y, en la especie, mantuvo en múltiples oportunidades el dominio del hecho en el lavado de activos mencionado, en tanto era quien se encargaba de dar apariencia lícita a ciertos negocios por los cuales Rabel Cantos introducía al mercado el dinero proveniente de las defraudaciones. Así las cosas, mal puede considerarse su conducta como neutral -tal como lo propugnó el a quo-, ya que se comportó en autos en calidad de coautora.

Sobre el tópico, bien señaló el recurrente: *"...la conducta de la escribana Marún Calderón cada vez que intervino, ya sea como autorizante en la compraventa de la vivienda del Barrio Vía de la Fontana Sur y posterior donación con reserva de usufructo en enero de 2014, o certificando las firmas de Zamin, Joel o Muriel Rabel cada vez que adquirirían alguno de los automotores, está lejos de constituir una conducta neutral por el cumplimiento estereotipado del rol de notaria pública. Según lo actuado en la justicia ordinaria, serían parte de la misma organización criminal Rabel Cantos y Marún Calderón. Con lo cual, la actuación de ella en las*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

maniobras es adaptación al plan de Rabel Cantos de blanquear las ganancias conseguidas”.

Esto es, se vislumbra que la nombrada fue parte de una gran maniobra mediante la cual se defraudaban personas - ilícito precedente- y, de modo posterior, se introducía al mercado el dinero espurio obtenido; ello a través de la compraventa de inmuebles y automotores. Por tanto, su conducta debe subsumirse también en los términos del art. 303, inc. 1º, C.P.

Por otro lado, se encuentra probada la colaboración de Zamin Rabel; pues intervino en el hecho al permitir que su padre pusiera a su nombre bienes para darles apariencia lícita. Así, su conducta resulta constitutiva, en los términos del art. 46 C.P., de una participación secundaria en el lavado de activos comprobado.

Al respecto, basta destacar que, a través del dinero espurio de Rabel Cantos, se colocaron a su nombre la motocicleta BMW, dominio 124-ICF; el automotor Mitsubishi Montero, dominio FHP-084; la camioneta Dodge RAM, dominio GZB-479; el rodado Renault Fluence, dominio ODL-190; y el vehículo Audi Coupe TT, dominio JRA-153.

En ese sentido, cabe destacar con relación al grado de intervención imputado que reviste la calidad prevista por el art. 46 del C.P. quien “...coopere de cualquier otro modo a la ejecución del hecho...”. Se trata de un cómplice secundario, es decir, aquél que no ejecuta el hecho como autor y, a la vez, realiza un aporte para la ejecución que no tiene la naturaleza que caracteriza a la intervención del primario (o necesario). Es que este último contribuye con su obrar a la ejecución del delito de un modo en que sin él no habría podido cometerse tal como se cometió; mas, de adverso, el aporte del



secundario no resulta determinante de la configuración de la acción típica tal como se realizó en la forma o mecánica del concreto ilícito (cfr. mi voto en "CACCIAVILLANI, Emiliano Ernesto y otros s/recurso de casación", causa nro. FCB 8504/2021/TO1/CFC1, reg. nro. 1889/23, rta. 26/12/2023, del registro de esta Sala IV C.F.C.P.).

Lo que se denota en el *sub examine* en tanto Rabel Cantos colocó bienes a nombre de múltiples personas y no sólo de Zamin Rabel. De tal suerte, su aporte, si bien redundó en una importante colaboración, no resultó indispensable a los fines de poner en circulación en el mercado el dinero proveniente del ilícito precedente.

Finalmente, con relación a David Sechter debe señalarse que, al igual que en el caso de Zamin Rabel (cfr. art. 46 C.P.), prestó una colaboración en el lavado de activos bajo examen. Sobre el tópico, corresponde memorar que sirvió de persona interpuesta para que no figure Rabel Cantos como verdadero titular de la Parcela 199 (actualmente Parcela U-2) del loteo barrio Nautilus Country Náutico, Distrito El Sauce, departamento de Guaymallén, provincia de Mendoza.

IV. Los autos FMZ 35397/2016

En esta causa, el *a quo* absolvió a Marún Calderón porque estimó que, si bien estaba probado aquélla había certificado una firma apócrifa, el tipo objetivo enrostrado requería que de las declaraciones falsas insertadas pueda resultar un perjuicio. Así, entendió que ello no ocurría en la especie, porque de lo que se trataba era de una venta del %50 de un vehículo de un cónyuge a otro que era el único heredero.

En efecto, Marún Calderón certificó la firma de Juan Pablo Quiroga cuando éste ya se encontraba fallecido y con ello Ana Isabel Araya -cónyuge supérstite del nombrado- pudo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

hacerse de la totalidad de la propiedad del vehículo dominio STK-992; pues ella ya poseía desde antes la titularidad del otro %50 del rodado.

Por lo tanto, el *a quo* concluyó: "Ana Isabel Araya legalmente era la única heredera del causante, no había posibilidad de que la inserción de la firma apócrifa a los fines de posibilitar la transferencia del 50% del vehículo dominio STK-992 perteneciente al causante Juan Pablo Quiroga en favor de su cónyuge supérstite pudiese resultar un perjuicio. De allí su atipicidad objetiva penal".

Además, el tribunal de juicio aseveró que Marún Calderón no había actuado con dolo, en tanto la rúbrica en el Formulario 08 fue llevada ante ella por su secretaria y fue de ese modo que dio fe de que había firmado en su presencia Juan Pablo Quiroga. Aclaró que claramente la nombrada había actuado de manera negligente, pero ese obrar culposos excluía el elemento subjetivo que requiere el art. 293 C.P.

Sentado ello, es mi opinión que en este punto el fallo recurrido también debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido, toda vez que no resulta una derivación razonada del derecho vigente y de las constancias obrantes en la causa (Fallos: 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

Pues, en lo atinente a la faz objetiva del tipo penal, cabe destacar que la figura del art. 293 C.P. no requiere la efectiva producción de un perjuicio a un tercero. Por el contrario, se satisface con la mera posibilidad de que la falsedad pueda ocasionar un perjuicio.

En ese sentido, la transferencia del automotor que se realizó gracias a la fe dada por Marún Calderón generó un potencial perjuicio contra terceros -acreedores, el fisco, entre otros- que pudiesen tener interés en el acervo



hereditario que se modificaba mediante la transacción descripta o incluso específicamente sobre ese bien.

Por lo demás, en cuanto al elemento subjetivo del tipo, no hay dudas de que Marún Calderón con conocimiento y voluntad dio fe de que Juan Pablo Quiroga firmaba en su presencia cuando ello no era así. Esto es, el dolo en la especie se conformó en la medida en que ella deliberadamente dio fe de algo que sabía que no había ocurrido en realidad; es decir, era falso.

Así las cosas, se configuró en estos autos la figura del art. 293 C.P. en cuanto prevé: *"Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio"*.

Es que Marún Calderón insertó su firma en el instrumento público en cuestión para dar fe de que Juan Pablo Quiroga había rubricado un Formulario 08 para vender el %50 de un automotor a su cónyuge, cuando ello no era posible dado que el nombrado ya había fallecido.

Por lo tanto, corresponde aquí hacer lugar al recurso de casación impetrado por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

V. De la facultad de la Cámara Federal de Casación Penal para dictar sentencias condenatorias

a) En su impugnación, los recurrentes solicitaron que se proceda sin reenvío y, en consecuencia, se case la resolución recurrida y se condene en esta instancia a los imputados. En ese sentido, peticionó que se condene a:

"1) MARCELO FABIAN RABEL CANTOS a la pena de 6 años de prisión y multa de \$24.000.000, con más las accesorias





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

legales y costas (artículo 12 del Código Penal y artículos 531, 533 y conc. del C.P.P.N), por considerarlo autor penalmente responsable de la infracción al artículo 303, inciso 1º, agravada por el inciso 2º, apartado a), del Cód. Penal;

2) ANDREA EMILIA MARUN CALDERÓN, realizando un ajuste en la calificación legal, a la pena de 3 años y 6 meses de prisión, multa de \$5.000.000, inhabilitación absoluta por seis años (art. 298 del Cód. Penal) e inhabilitación especial por ocho años para desempeñarse como Escribana Pública (art. 20 bis del Cód. Penal), con más las accesorias legales y costas (artículo 12 del Código Penal y arts. 531, 533 y conc. del C.P.P.N.), por considerarla autora penalmente responsable de la infracción al artículo 303, inciso 1º, del Código Penal y al artículo 293 del Código Penal, en concurso real (artículo 55 del Código Penal);

3) ZAMIN EZEQUIEL RABEL a la pena de 2 años y 6 meses de prisión en suspenso y multa de \$3.500.000, con las reglas de conducta que el tribunal fije (conf. artículos 26 y 27bis del Cód. Penal) y costas (artículos 531, 533 y conc. del C.P.P.N.), por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable de la infracción al artículo 303, inciso 1º, del Código Penal;

4) DAVID SECHTER a la pena de 1 años y 6 meses de prisión en suspenso y multa de \$1.400.000, con las reglas de conducta que el tribunal fije (conf. artículos 26 y 27bis del Cód. Penal) y costas (artículos 531, 533 y conc. del C.P.P.N.), por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable de la infracción al artículo 303, inciso 1º, del Código Penal”.



b) Ante ello, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió *in re* "Duarte" (Fallos: 337:901) que, en los casos en que una de las salas de esta Cámara Federal de Casación Penal revocare una absolució n y, en su lugar, dictare una sentencia condenatoria, corresponderá que se designe luego otra de sus salas para que actúe como tribunal revisor de cara intervenir en los potenciales recursos de las defensas. De ese modo, explicó el Máximo Tribunal, se logra garantizar el derecho que consagra el art. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Tal doctrina fue reiterada por el más Alto Tribunal en el precedente "P., S. M." (Fallos: 342:2389), oportunidad en la que asentó, además, que no es necesario recurrir a esa Corte Suprema de Justicia de la Nación para activar dicho mecanismo procesal. Así, explicó: "*...ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión*".

Ahora bien, debe tenerse presente que, de un análisis conjunto de los votos que componen el fallo "Magallanes" (Fallos: 347:572) de nuestro Máximo Tribunal, se colige que, sin perjuicio de la admisión constitucional del mecanismo consagrado en el citado precedente "Duarte" (casación horizontal), esta judicatura se encuentra obligada a dar un adecuado tratamiento a los cuestionamientos referidos a la afectación de ciertas garantías constitucionales por el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

dictado -sin mediar la celebración de un nuevo debate oral y público- de una sentencia completa en esta instancia (casación positiva).

En consecuencia, bajo esos lineamientos debe aquí procederse. Ello, más allá de que, así como en el voto inaugural del fallo "Magallanes" se menciona que se le había estado asignando a "Duarte" una exégesis más amplia de la correspondiente, no debe incurrirse ahora en similares exorbitancias con la hermenéutica de ese nuevo precedente (cfr. mi voto *in re* "BENEGAS, José Luis s/recurso de casación", causa nro. FPA 24399/2018/TO1/1/CFC1, reg. nro. 1102/24, rta. 24/9/2024, del registro de esta Sala IV C.F.C.P.).

c) Ya he tenido oportunidad de señalar que la potestad de esta Cámara Federal de Casación Penal para corregir el error del *a quo*, a través del dictado de la respectiva condena y la fijación de la pena correspondiente, resulta indudable y emerge como lógica consecuencia de una lectura exegética del Código Procesal Penal de la Nación.

Ello desde que, de lo contrario, y en lo sustancial, devendría inocua la revisión mandada por el artículo 470 del ordenamiento legal adjetivo -que no efectúa distinción alguna en cuanto al recurso de casación del imputado o del acusador- (sobre el particular, me remito a lo que tuve oportunidad de sostener en la causa FSM 95764/2017/TO1/CFC1, "CORREA, Carlos Javier s/recurso de casación", reg. nro. 2235/19, rta. el 6/11/19; causa nro. 13.373, "ESCOFET, Patricia s/recurso de casación", reg. nro. 479/12, rta. el 10/4/2012; en la causa nro. 14.211, "ROSA, Juan José s/recurso de casación", reg. nro. 1540/13, rta. el 27/8/2013; y en la causa nro. 578/2013 "CRIVELLA, Gustavo Ismael y otros s/recurso de casación", reg.



nro. 1127/14, rta. el 11/6/2014, todas de esta Sala IV; entre muchas otras).

A su vez, debe tenerse en consideración que el nuevo código ritual establece expresamente la prohibición de reenvío (art. 365 del Código Procesal Penal Federal), lo que se corresponde con la postura hasta aquí desarrollada en torno a brindar una respuesta jurisdiccional integral desde esta instancia revisora.

Entonces, la solución que estimo adecuada al caso y que dejo propuesta, por presentarse también como la más idónea para la prestación de un mejor y más pronto servicio de justicia, es el dictado de una sentencia condenatoria desde este Tribunal respecto de los acusados, con la calificación legal propuesta por los aquí recurrentes, previa realización de la audiencia prevista en el art. 41 del Código Penal -a los fines de la determinación del monto de la pena-.

Por lo demás, entiendo que el proceder que aquí propicio resulta compatible con las máximas de nuestra Constitución Nacional; pues, como se dijo *in extenso* al tratar la admisibilidad del recurso de los representantes del Ministerio Público Fiscal, cuando la sentencia ostenta defectos que la descalifican como tal, no queda amparada por el principio *ne bis in idem*, sino que corresponde su revocación y ello no da pie a considerar que se trata de un nuevo juicio. Por el contrario, esa anulación deviene una fase dentro del mismo proceso, conectada a través del trámite impugnativo. Se trata de la misma causa que se decidió en forma inválida, por lo que debe decidirse conforme a derecho.

Asimismo, debe destacarse que, en tanto todas las pruebas que se consideraron aquí ya fueron correctamente ventiladas en el debate oral y público realizado, la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

celebración de un nuevo juicio inoficiosa. En efecto, sólo se arriba ahora a una decisión diferente a partir del juicio ya cumplido.

Dicho temperamento resulta compatible, a la sazón, con las previsiones del digesto de rito; pues debe tenerse presente que el art. 471 C.P.P.N. regla que “[s]i hubiera inobservancia de las normas procesales, la cámara anulará lo actuado y remitirá el proceso al tribunal que corresponda, para su substanciación”. Es decir, esa norma ordena el de reenvío sólo en casos de “nulidad de lo actuado”, por lo que su ámbito de aplicación se circunscribe, de ordinario, a aquellos casos en los que se hayan inobservado las formas sustanciales del juicio (acusación, defensa, prueba y sentencia; cfr. Fallos 321:2831, entre muchos otros): sólo en esos supuestos será necesaria -y tendrá sentido- la realización de un nuevo debate.

En cambio, es otra la solución legal “[s]i la resolución impugnada no hubiere observado o hubiere aplicado erróneamente la ley sustantiva...” (cfr. art. 470 C.P.P.N.). Este es el caso en situaciones en las que la pretensión de la acusación no reside en alguna circunstancia que habilitaría un juicio de reenvío -pues no refiere, como vimos, a la inobservancia de alguna de las formas esenciales del juicio-, sino en una inobservancia o errónea aplicación de la ley. El mencionado artículo 470 del código de rito prevé que en tales casos “...el tribunal la casará y resolverá el caso con arreglo a la ley y a la doctrina cuya aplicación declare”.

Sentado ello, como colofón, advierto que el proceder que aquí se propicia redundará incluso en un mecanismo provechoso de cara a los derechos y garantías consagrados en nuestra Constitución Nacional en favor de los imputados, dado



que importa una maximización de la economía y la celeridad procesal, al tiempo que tutela el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

En resumen, corresponde proceder en la instancia al dictado de una sentencia condenatoria y, previo a ello, llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 41 del Código Penal a los fines de la determinación posterior del monto de pena a imponer.

d) Ahora bien, dejando a salvo esa opinión, toda vez que he conocido en la deliberación el criterio de mis colegas, en cuanto propician el reenvío de las actuaciones al *a quo* a los fines de la fijación del quantum sancionatorio, resulta improcedente que me pronuncie en forma aislada al respecto.

VI. Por lo expuesto en los fundamentos que anteceden, propicio al Acuerdo:

I. HACER LUGAR, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 C.P.P.N.), al recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal; **CASAR y REVOCAR** los puntos dispositivos 1, 2, 3, 4 y 5 del fallo impugnado (art. 470 C.P.P.N.); y, en consecuencia:

1) CONDENAR a MARCELO FABIAN RABEL CANTOS por el delito de lavado de activos, agravado por su realización en forma habitual, en calidad de autor (arts. 45 y art. 303, inc. 1° e inc. 2°, ap. "a", C.P.).

2) CONDENAR a ANDREA EMILIA MARÚN CALDERÓN, por los delitos de lavado de activos y falsedad documental, en concurso real, en carácter de autora (art. 45, 55, 293 y 303, inc. 1° C.P.).

3) CONDENAR a ZAMIN EZEQUIEL RABEL por resultar partícipe secundario del delito de lavado de activos (art. 46 y 303, inc. 1°, C.P.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

4) CONDENAR a DAVID SECHTER por resultar partícipe secundario del delito de lavado de activos (art. 46 y 303, inc. 1º, C.P.).

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. En primer término, a fin de expedirme en orden a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, resulta necesario señalar que el el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de Mendoza, provincia homónima, por sentencia n°2702 del 17 de diciembre de 2024, cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 26 de diciembre de 2024, en lo aquí concierne, resolvió: **"1) ABSOLVER a MARCELO FABIAN RABEL**, de circunstancias personales conocidas y obrantes en autos, por los hechos por los que fue acusado por no encuadrar su conducta en el art. 303, inciso 1º agravado por el inciso 2º, apartado a) del CP (conf. art. 402 CPPN); **2) ORDENAR LA INMEDIATA LIBERTAD DE MARCELO FABIAN RABEL**, en esta causa en el día de la fecha (17/12/2024), (...); **3) ABSOLVER a ANDREA EMILIA MARUN CALDERON**, de circunstancias conocidas y obrantes en autos, por los hechos por los cuales fue acusada por no encuadrar su conducta en el art. 303, inciso 1º y en el art. 293 del CP (conf. art. 402 del CPPN); **4) ABSOLVER a ZAMIN EZEQUIEL RABEL MORALES**, de circunstancias conocidas y obrantes en autos, por los hechos por los que fue acusado por no encuadrar su conducta en art. 303, inciso 1º del CP (art. 402 del CPPN); y **5) ABSOLVER a DAVID SECHTER**, de circunstancias conocidas y obrantes en autos, por los hechos por los que fue acusado por no encuadrar su conducta en art. 303 inciso 1º del CP (art. 402 del CPPN)".



Contra los puntos dispositivos 1), 2), 3), 4) y 5) transcriptos, el Ministerio Público Fiscal interpuso el 13 de febrero de 2025 recurso de casación, el que fue concedido por el a aquo con fecha 20 de febrero de 2025.

En su presentación recursiva señaló que, al momento de alegar, el Ministerio Público Fiscal solicitó que se condene a "1) MARCELO FABIAN RABEL CANTOS a la pena de 6 años de prisión y multa de \$24.000.000, con más las accesorias legales y costas (artículo 12 del Código Penal y artículos 531, 533 y conc. del C.P.P.N), por considerarlo autor penalmente responsable de la infracción al artículo 303, inciso 1º, agravada por el inciso 2º, apartado a), del Cód. Penal; 2) ANDREA EMILIA MARUN CALDERÓN, a la pena de 3 años y 6 meses de prisión, multa de \$5.000.000, inhabilitación absoluta por seis años (art. 298 del Cód. Penal) e inhabilitación especial por ocho años para desempeñarse como Escribana Pública (art. 20 bis del Cód. Penal), con más las accesorias legales y costas (artículo 12 del Código Penal y arts. 531, 533 y conc. del C.P.P.N.), por considerarla autora penalmente responsable de la infracción al artículo 303, inciso 1º, del Código Penal y al artículo 293 del Código Penal, en concurso real (artículo 55 del Código Penal); 3) ZAMIN EZEQUIEL RABEL a la pena de 2 años y 6 meses de prisión en suspenso y multa de \$3.500.000, con las reglas de conducta que el tribunal fije (conf. artículos 26 y 27 bis del Cód. Penal) y costas (artículos 531, 533 y conc. del C.P.P.N.), por considerarlo partícipe secundario penalmente responsable de la infracción al artículo 303, inciso 1º, del Código Penal; 4) DAVID SECHTER a la pena de 1 años y 6 meses de prisión en suspenso y multa de \$1.400.000, con las reglas de conducta que el tribunal fije (conf. artículos 26 y 27 bis del Cód. Penal)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

y costas (artículos 531, 533 y conc. del C.P.P.N.), por considerarlo participe secundario penalmente responsable de la infracción al artículo 303, inciso 1º, del Código Penal”.

En función de ello explicó que con relación a Marcelo Fabian Rabel y Andrea Emilia Marún Calderón el remedio procesal articulado cumple con el límite recursivo previsto en el artículo 458, inciso 1º, del C.P.P.N. y que, con relación a Zamin Ezequiel Rabel y David Sechter los límites recursivos contemplados en la citada disposición legal carecen de efectos frente a una sentencia arbitraria.

En efecto, asiste razón al recurrente en cuanto se trata de un pronunciamiento de carácter definitivo en los términos del art. 457 del C.P.P.N. y el impugnante se encuentra legitimado para hacerlo.

Aunado a ello, nuestro más Alto Tribunal consagró como excepción a las limitaciones recursivas para la parte acusadora la existencia de un agravio federal, criterio que se sentó, entre otros, *in re “Valentini”* (V. 1097. XXXVIII; rta. el 27/12/05) y *“Juri”* (J. 26. XLI; rta. el 27/12/06).

En dichos precedentes se recordó la doctrina de la C.S.J.N. en cuanto a que *“siempre que se invoquen agravios de naturaleza federal que habiliten la competencia de esta Corte, por vía extraordinaria en el ámbito de la justicia penal nacional conforme el ordenamiento procesal vigente, éstos deben ser tratados previamente por la Cámara Nacional de Casación Penal, en su carácter de tribunal intermedio, constituyéndose de esta manera en tribunal superior de la causa para la justicia nacional en materia penal, a los efectos del art. 14 de la ley 48”* (Cfr. *“Di Nunzio, Beatriz Herminia s/ excarcelación -causa n° 107.572-”, D.199.XXXIX, rta. el 03/05/05 -Fallos: 328:1108-*). Ello es así pues dicha



doctrina garantiza el resguardo "del derecho de recurrir de la víctima del delito o de su representante a partir de las normas internacionales sobre garantías y protección judicial previstas en los artículos 8, ap. 1° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (considerando 9° del Fallo "Juri" antes citado).

Conforme dichos parámetros, se advierte que en el presente caso la parte recurrente ha fundado razonablemente la existencia de una cuestión federal (arbitrariedad); circunstancia que habilita la vía del recurso de casación interpuesto (cfr. Fallos: 328:1108 "Di Nunzio" y la reciente aplicación de esta doctrina en relación al recurso fiscal en Fallos: 339:408; 347:785 y 348:262 y lo resuelto, en lo pertinente y aplicable, por esta Sala IV in re: "GÓMEZ, Martín Oscar y otros s/ recurso de casación", reg. 2446/2015, rta. 22/12/2015, FMZ 28946/2016/TO1/2/RH1, "MARCHANT AZALGADO, David Antonio s/queja", Reg. 2167/18.4 rta. el 27/12/2018, FSM 19496/2016/TO1/11/RH1, "MORLAS MARTINEZ, Joel Antonio y otros s/ queja", Reg. 72/19.4 rta. el 14/2/2019; FMZ 24909/2017/TO1/10/RH1, "VARELA OROZCO, Ramón Alberto y otros s/queja", Reg. 30/19.4 rta. el 14/2/2019; CPE 1814/2017/TO2/118/RH15, "SANTI, AMÉRICO Y OTROS S/ INF. LEY 22.415", Reg. 651/22.4 rta. el 27/5/2022; y FRE 8316/2023/TO1/9/RH1, "JIMÉNEZ, Ángel Gaspar y otros s/ queja", Reg. 528/25.4 rta. 23/5/25).

Por las razones apuntadas los argumentos planteados durante el término de oficina por la defensa pública oficial que asiste a Zamin Ezequiel Rabel a fin de que se declare mal concedido el recurso de casación en lo que respecta a su asistido por no haber solicitado el Ministerio Público fiscal una pena de más de tres años de prisión, no pueden prosperar.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

II. Resuelta la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios que plantea.

Concretamente, con relación a los autos **FMZ 2404/2019** el impugnante señala un déficit de fundamentación en las premisas sobre las que el tribunal oral sustentó la absolución, esto es, en base a la falta de acreditación del ilícito precedente; la falta de acreditación de que los fondos provenían del ilícito precedente; y que las conductas desarrolladas por los imputados eran conductas neutrales o estereotipadas.

Para decidir del modo en que lo hizo el Tribunal Oral en lo criminal Federal de Mendoza Nro. 2 sostuvo, en lo medular, que *"...el supuesto ilícito o delito precedente se encuentra pendiente de juzgamiento en la justicia provincial, la que a más de 10 años de que hubieran acontecido los hechos, recién tendría fecha de juicio oral el próximo año 2025. Por ello, en esta causa, resulta imposible tener una base cierta de hechos probados antecedentes, como no sea el sólo requerimiento fiscal de elevación a juicio en la órbita provincial, para a partir de allí hipotizar que en esta causa y debate se han acreditado el origen ilícito del capital que aquí se sostuvo por la parte acusadora como de lavado de capitales"*. Ello en referencia a la causa P-98.955/2015 del Tribunal Penal Colegiado N° 2 de Mendoza.

A ello agregó que las declaraciones de los testigos al respecto, no resultaban concluyentes y tampoco surgía del expediente ni del debate las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el o los delitos precedentes.



En otro orden, señaló que el Ministerio Público Fiscal enfatizó en el aumento injustificado del patrimonio de Marcelo Rabel pero no lo pudo vincular de manera sólida y circunstanciada con las presuntas estafas cometidas. En definitiva, entendió que se trataba de conjeturas que "...serían innecesarias si se hubiera juzgado en tiempo oportuno las estafas que presuntamente ocurrieron y que están siendo investigadas en la Justicia ordinaria".

En cuanto a la falta de prueba respecto de la correlación entre un ilícito precedente y los fondos cuestionados a los imputados, el tribunal sostuvo que si bien había elementos que indicaban que "los bienes podrían provenir de las presuntas estafas investigadas en la provincia, también hay elementos que me persuaden a que el origen del dinero con el que Rabel realizaba las transacciones era lícito, derivado -como lo explicara el testigo abogado Dr. Martí- de la herencia de su padre".

Inclusive, señaló que "si bien Marcelo Rabel no puede acreditar formalmente sus ingresos y nivel de vida, no es menos cierto que las declaraciones de los testigos son coincidentes en afirmar que Marcelo Rabel poseía un estilo de vida acomodado muchos años antes del comienzo de las investigaciones en su contra (...) en el debate se han planteado varias hipótesis de los ingresos de Marcelo Rabel. Por un lado, se ha dicho que Marcelo Rabel se dedicaba al rubro del transporte de pasajeros, debido a que tenía remises (Cfr. testimoniales de Rodolfo Martí, Osvaldo Araujo, Verónica Fabiana Sala y Pablo Carbini). A su vez, se dijo que era "prestamista" es decir que se dedicaba al préstamo de dinero. (cfr. testimoniales de Jerónimo Martí, Rodolfo Martí y Fernando Canci)".





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

Y, finalmente, con relación a la intervención de los imputados en los hechos por los que fueron acusados, el tribunal de juicio consideró que las conductas desplegadas por Marcelo Rabel y su hijo eran neutrales, esto es, operaciones de compra y venta de inmuebles y muebles registrables, sin ocultamiento ardidoso; que el hecho de colocar un vehículo a nombre de los hijos, no era un ardid ingenioso y complejo para disimular el origen espurio del dinero y que, la inhibición general de bienes que pesaba sobre Marcelo Rabel explicaban ese accionar.

Correlativamente, entendió que la participación de Zamin Ezequiel Rabel, se limitó a adquirir vehículos en nombre de su padre, exteriorizando el acto ante el registro automotor circunstancia que, a criterio de los juzgadores, descartaba el ardid. En esa línea interpretativa señalaron que *"Propietario y autorizado al manejo pueden conducirse en el vehículo, y ello está permitido por las leyes que regulan el tránsito viario"*.

En cuanto a la escribana Marún Calderón el tribunal oral dijo que se trataba de *"una actividad propia de su profesión y siendo escribana pública está autorizada para hacerlo. En este sentido, la institución dogmática que concurre para iluminar tal proceder es la adecuación social de su comportamiento, o en todo caso, la prohibición de regreso, ante el posible comportamiento delictivo posterior del autor. (...) Pero, para ello, debe probarse que el sujeto al que se considera autor ha realizado o enlazado unilateralmente, el comportamiento de la escribana Marún, a un plan delictivo posterior"*.

Por último, al analizar la conducta de David Sechter el a quo reconoció que si bien era "confusa", lo único que se



le podía atribuir era la adquisición de un lote en el Barrio "Nautilus".

Con relación a los autos **FMZ 35397/2016** -acumulados de oficio a los autos FMZ 2404/2019 a los fines de la celebración del debate- se agravio de que el Tribunal considerara que la conducta imputada a Andrea Emilia Marún y no controvertida de insertar en un instrumento publico - Formulario 08 del Registro Automotor- declaraciones falsas, no había generado el resultado típico "que pueda causar un perjuicio" que exige el tipo penal de artículo 292 del Código Penal.

También cuestionó el argumento adicional en el cual el tribunal oral sustentó la absolución, en cuanto expresó que la conducta de la escribana Marún había sido imprudente y que el hecho de *"no admitir la forma imprudente para la escribana Marún, y considerar que su acción es dolosa, sólo porque así lo determina la ley especial que regula la actuación notarial, coloca a los escribanos en la desigualdad de que gozan el resto de aquellos que se dedican una actividad reglada (vgr. la actividad de los profesionales de la salud) donde cabe la imprudencia. Si a la actuación notarial sólo le cabe la imputación dolosa, es obvio que hay una violación al art. 16 de la Constitución Nacional, que ampara el derecho al trato igualitario, en circunstancias similares. Por lo demás, el dolo -ya sea como una realidad fáctica que ocurre en la psiquis del autor, o como un juicio de imputación a partir de indicios-, debe probarse en el debate oral. Entendemos, en nuestro saber y entender, que ello no ha ocurrido"*.

III. Ahora bien, examinados los fundamentos de la sentencia a la luz de los planteos realizados por la parte recurrente, adelanto que asiste razón a los representantes del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

Ministerio Público Fiscal en cuanto manifestaron que la conclusión absolutoria alcanzada por el tribunal oral se sustentó en un examen aislado de los elementos de convicción obrantes en la causa.

El Ministerio Público Fiscal alegó en el juicio y en su impugnación ante esta instancia que se encontraba suficientemente probado el ilícito precedente. Explicó que la presente causa FMZ 2404/2019 se inició a raíz de la extracción de testimonios en el marco del expediente N° P-98.955/15 -y sus acumulados-a fin de que se investigaran posibles maniobras de lavado de activos ejecutadas por Marcelo Fabián Rabel Cantos, su entorno familiar y allegados.

Señaló que en la causa mencionada Rabel Cantos se encontraba acusado por el Ministerio Público Fiscal como coautor y jefe de una asociación ilícita dedicada a la comisión indeterminada de hechos de estafa y defraudaciones, falsedades documentales y uso de documentos públicos falsos; la escribana pública Andrea E. Marún se encontraba acusada como integrante de ese grupo delictivo y Zamin Rabel como partícipe de esa organización, destacando que el producto de esas maniobras defraudatorias fue mensurado por la justicia provincial en aproximadamente ocho millones quinientos dos mil pesos (\$8.502.000).

Expresó que esos hechos fueron señalados como el ilícito precedente desde el comienzo de estas actuaciones y así quedó plasmado en el requerimiento de instrucción del 26 de marzo de 2019 -que transcribió en su parte pertinente-, cuya hipótesis se mantuvo durante todo el trámite de la causa hasta el alegato.

Enfatizó que no era necesario que hubiese recaído condena por esos hechos para tener por acreditado el elemento



normativo que exige el tipo penal de lavado de activos sino que bastaba con probar un injusto penal.

Dijo que las declaraciones testimoniales prestadas durante el debate por Maximiliano Alexis Fernández, Claudio Silvio Cardozo Bustos y María Eugenia Rotella acreditaban aquellas estafas.

Recordó que el testigo Maximiliano Fernández relató la compraventa de una playa de estacionamiento en el centro de la provincia de Mendoza que celebró para mayo de 2017 con Marcelo Rabel y su pareja, Jéssica Castillo, y que resultó que Rabel no era el dueño; el testigo Claudio Cardozo Bustos dijo que Marcelo Fabián Rabel Cantos lo estafó con unos lotes con "poderes truchos" hecho que fue confirmado por el testimonio de la escribana María Eugenia Rotella, quien se negó a realizar la escritura al detectar que los poderes otorgados ante Claudia Módica habían sido otorgados en un año y los supuestos poderdantes habían fallecido con anterioridad.

Se advierte entonces que el tribunal descartó la hipótesis fiscal sin analizar ni correlacionar el relato de los testigos mencionados con los doce expedientes que fueron remitidos *ad effectum videndi et probandi*, en los que se investigaban maniobras defraudatorias y falsedades documentales por parte de los imputados.

En ese marco, la entidad probatoria determinante que el tribunal le otorgó a los dichos de Jerónimo Martí y Rodolfo Eduardo Martí -abogados con conocimiento personal de Rabel Cantos- en desmedro de los testimonios y documentos antes mencionados, carece de sustento.

También resulta infundada la valoración parcial del testimonio de la víctima Cardozo Bustos pues no se valoró su declaración que afirmó que había sido estafado y sí, en cambio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

se valoró que dijera que por el año 2004 Rabel Cantos gastaba mucho dinero y manejaba autos caros.

Nótese además, que aquella docena de expedientes que fueron remitidos digitalizados e incorporados como prueba, conforman sólo una parte de los más de veiente expedientes por maniobras defraudatorias acumulados a la causa P-98.955/15, de la cual se extrajeron los testimonios que dieron origen a la presente.

En la referida causa, según el requerimiento fiscal de elevación a juicio "Se ha investigado en estos obrados los hechos ocurridos desde aproximadamente el mes de abril del año 2014, en oportunidad que Marcelo Rabel Cantos junto a las Notarias Claudia Silvana Módica y Andrea Emilia Marún tras advertir la posibilidad de transferir propiedades inmuebles en proceso de sucesión o con propietarios que no llevaban a cabo actuaciones posesorias, mediante poderes amplios post mortem de administración y venta apócrifos; conformaron una estructura delictiva de la cual Rabel era jefe, Carlos Alejandro Gutiérrez el encargado de atraer interesados a los terrenos mediante publicaciones en las redes sociales o en forma personal y Módica y Marún las notarias públicas que certificaban, daban apariencia de legalidad a las operaciones y aportaban sus conocimientos técnicos a los fines de hacer inducir a error no sólo a los compradores sino a otros Escribanos Públicos.

Organización que operaba en la Escribanía sita en 60 Granaderos N° 120 del Departamento de Maipú y/o en la Escribanía ubicada en calle San Martín N° 1342, piso 1°, oficina D, de Ciudad de Mendoza, y que fueron sistemáticamente utilizadas desde un primer momento hasta el año 2016 para concretar el propósito delictivo de la misma, que era y es el



enriquecimiento de cada uno de sus miembros a través de la comisión sistemática de los siguientes delitos: Estafa (art. 172 del CP), uso de instrumentos públicos falsos (art. 292 del CP) y falsedad ideológica (art. 293 del CP); delitos que efectivamente lograron cumplir el propósito delictivo evidenciado en las disposiciones patrimoniales y el perjuicio económico de los adquirentes de buena fe que suma un total de aproximadamente ocho millones quinientos dos mil pesos (\$8.502.000) ... Que en una segunda etapa, las Notarias Andrea Emilia Marún y Claudia Silvana Módica, valiéndose de los instrumentos públicos falsos confeccionaron las escrituras de compraventa en los Registros Notariales antes mencionados, sin que intervinieran en dichas operaciones los verdaderos propietarios de los inmuebles ... Finalmente, con lo ut supra relatado ha quedado constatado que las escrituras apócrifas fueron el instrumento utilizado para lograr la inscripción de los inmuebles a nombre de los partícipes en la matrícula correspondiente en el Sistema Digitalizado del Registro de la Propiedad, y una vez perfeccionado dicho trámite se vendían nuevamente los terrenos a terceros de buena fe, quienes además de ser víctimas por estos hechos fueron denunciados por usurpación y han sido demandados en sede civil por los herederos o poseedores de los inmuebles investigados...". El Ministerio Público Fiscal detalló trece operaciones inmobiliarias que se desarrollaron bajo esta modalidad delictiva.

En este sentido, debe recordarse el criterio que "...el grado de certeza con el que debe probarse la existencia del delito subyacente ha suscitado controversias, pero la doctrina y la jurisprudencia mayoritarias admiten que no es necesario que el delito antecedente resulte acreditado por una sentencia





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

judicial firme tanto en su configuración típicamente antijurídica como en la autoría responsable del acusado. Basta que se haya demostrado en la causa donde se ventila el lavado de activos que el primer hecho era típico y antijurídico” (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, FTU 7190/2016/2/CFC1, “BESTANI, Fabián Humberto y otros s/recurso de casación”, reg. nro. 33/21.4, rta. el 05/02/2021 y CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57, “BÁEZ, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación” reg. nro. 125/23, rta. el 28/02/2023).

Con relación al ilícito precedente, este tribunal también ha señalado que no es necesario que aquel resulte acreditado por una sentencia judicial firme (cfr., en lo pertinente y aplicable, C.F.C.P., Sala IV, CFP 17147/2008/30/CFC2, “Álvarez, Guillermo y otros s/recurso de casación”, rta. 12/06/2015, reg. nro. 1130/15; FSM 24005417/2011/TO1/CFC6, “Villalba Miguel Ángel y otros s/recurso de casación”, reg. nro. 2039/19.4, rta. el 10/10/2019; FRE 2021/2014/TO1/CFC33, “Valles Paradiso, Silvia Susana y otros”, reg. nro. 2476/19, rta. el 05/12/19; “Bestani, Fabián Humberto y otros s/recurso de casación”, FTU 7190/2016/2/CFC1, rta. el 05/02/21, reg. nro. 33/21; “Bestani” y “Báez” precedentemente citados).

Por lo demás, cabe añadir que durante el trámite recursivo a solicitud del Ministerio Público Fiscal se incorporó copia de la sentencia de condena recaída en la causa P-98.955/15, que fue dictada con posterioridad a la sentencia absolutoria bajo revisión (cfr. en lo pertinente y aplicable el voto del suscripto en causa CFP 10119/2016/TO1/CFC1, “CABALLERO, Nélida s/recurso de casación”, reg. nro. 1038/25.4, rta. el 18/09/2025).



En torno a la falta de correlación, a criterio de los sentenciantes, entre el origen ilícito de los fondos y las supuestas operaciones de lavado de activos, se advierte que la valoración que efectuó el tribunal de juicio fue con exclusivo sustento en la declaración del testigo Martí -quien dijo que el dinero con el que Rabel Cantos realizó las operaciones de bienes inmuebles y muebles registrables provendría de la herencia paterna- sólo puede ser producto de un análisis sesgado de las constancias de la causa.

Según la acusación fiscal desarrollada en juicio "Rabel Cantos, su pareja Castillo e hijos Zamin Rabel, Joel Rabel e hija Muriel Rabel, Graciela Sthefhany Alba Salazar y de David Sechter, aplicaron los fondos de origen espurio en diversas operaciones de compra y venta de inmuebles, automotores y un moto vehículo, todo lo cual se había ejecutado de modo habitual y como miembros de una organización constituida para llevar adelante actos de esta naturaleza, contando para ello en varias de estas maniobras con la intervención de la escribana Andrea Emilia Marún, quien con su actuación permitió otorgar apariencia de legalidad a cada negocio jurídico. Algunos de los automotores, posteriormente, se aplicaron (es decir, se transmitieron) para adquirir otros bienes inmuebles. La finalidad que habría guiado la realización de estas operaciones económicas vinculadas entre sí habría sido dar apariencia de licitud al patrimonio logrado por Rabel Cantos en las maniobras de estafas (artículo 172 del Código Penal), falsedad ideológica (artículo 293 del Código Penal) y uso de instrumentos públicos falsos (artículo 292 del Código Penal)".

En esa línea el Ministerio Público Fiscal individualizó las maniobras que consideró que implicaban la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

puesta en circulación de aquellos fondos en el período comprendido entre agosto de 2012 y febrero de 2021. Con respecto a los inmuebles detalló: 1) el inmueble de la calle M. Rodríguez 2100, lote 17, Barrio Vía de la Fontana Sur, Distrito de Jesús Nazareno, departamento de Guaymallén, Mendoza, adquirido por Rabel Cantos y Castillo, interponiendo a Zamin Rabel, Joel Rabel y Muriel Rabel mediante la donación de la propiedad a ellos, con la intervención de la Escribana Andrea Marún en la compra y en la donación (fecha 03/01/2014); 2) la Parcela nro. "1" manzana "Y" (actualmente Parcela U-1) del loteo Barrio Nautilus Country Náutico, Distrito El Sauce, Guaymallén, Mendoza, adquirida por Rabel Cantos y Castillo, aplicando en pago los automóviles dominio GHA-242 y dominio GMK-293 que previamente había titularizado a nombre de él (fecha 19/08/2016); 3) la Parcela 199 (actualmente Parcela U-2) del loteo Barrio Nautilus Country Náutico, Distrito El Sauce, departamento de Guaymallén, Mendoza, adquirida por Rabel Cantos y Castillo interponiendo a Gricela Alba (en ese momento novia de Joel Rabel) como adherente del contrato de Fideicomiso del Barrio Nautilus, abonando el precio de compra con el vehículo Audi TT Coupé 2.0.0 TFSI dominio JRA-153 a nombre de Zamin Rabel (fecha 06/02/2018); inmueble que el 06/08/2018 vendieron a David Sechter, amigo de Rabel Cantos, por un valor de \$700.000; 4) la contratación por parte de Rabel Cantos y Castillo de una locación de obra con fecha 15/07/2017, con Antonio Francisco Fernández Manrique para la construcción de una vivienda en la Parcela nro. "1" manzana "Y" del loteo Barrio Nautilus, pactando un valor de \$1.600.000, que pagaron con la entrega de los vehículos dominio JRA-153 y dominio HXL-867 que habían sido titularizados respectivamente por Zamin Rabel y por Muriel



Rabel; inmueble que vendieron el 24/06/2019 a Analía Inés Verónica Guerrero y Leopoldo Antonio Martín Ríos, mediante cesión de derechos y acciones, por un valor de venta de \$1.000.000.

En orden a los muebles registrables individualizó diez automotores y una motocicleta a nombre de los imputados: un Mercedes Benz Coupé CLK500 Elegance dominio GHA242 (fecha 24/02/2014) y un Audi A4 All Road 3.2. FSI Quattro dominio GMK-293 (fecha 22/10/2015) a nombre de Rabel Cantos; un Audi A4 2.0T FSI dominio JTK-478 (fecha 03/05/2017) a nombre de Rabel Cantos y Castillo; un Ford Ka 3Ptas dominio EEV257 (fecha 16/11/2018), un Chevrolet Classic 4P LS 1.4N dominio PJR-259 (fecha 15/01/2021) y un Volkswagen Suran 1.6L 5D I-Motion dominio KQG-054 (fecha 18/02/2021), a nombre de Castillo; una motocicleta BMW R1150GS dominio 124ICF (fecha 07/05/2012), una Mitsubishi Montero DI-D 3.2 GLS dominio FHP084 (fecha 22/08/2012), una Dodge Pick Up RAM 2500 Laramie 4x4 TD Heavy Duty cabina doble dominio GZB479 (fecha 08/01/2013), un Renault Fluence 1.6 16V Confort Plus dominio ODL190 (fecha 07/08/2014) y un Audi Coupé TT 2.0 T FSI dominio JRA153 (fecha 10/02/2016) a nombre de Zamin Rabel.

Adicionalmente individualizó cinco automotores que estaban registrados a nombre de los hijos de Rabel Cantos pero cuyos verdaderos propietarios serían el nombrado y Castillo: un BMW 323i dominio GUY-331 (fecha 19/11/2014), un Chevrolet Cruze 1.8 LTZ dominio MYN-002 (fecha 08/05/2015) y un Renault Fluence 1.6 16V Confort Plus dominio NVN-731 (fecha 16/06/2018) a nombre de Joel Rabel; un Citroën C3 1.6L 16V Exclusive dominio EQV-858 (fecha 28/10/2016) y una camioneta Volkswagen Audi Q7 3.0 TDI Quattro dominio HXL867 (fecha 06/01/2017) a nombre de Muriel Rabel.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

Los extremos señalados no fueron debidamente analizados en la decisión impugnada, al tiempo que soslayó que Rabel Cantos no podía acreditar formalmente sus ingresos y, las versiones de los testigos en orden a su calidad de titular de remises y prestamista, resultaron vagas e imprecisas.

La afirmación de los sentenciantes referida a que las acciones juzgadas en el debate se encuentran amparadas por el Código Civil y Comercial de la Nación o bien responden a una profesión reglada, son socialmente aceptadas y que, por lo tanto, no superan la categoría de "neutral", da cuenta de la ponderación forzada y atomizada de la prueba producida durante el debate.

Los diecinueve actos jurídicos cuya materialidad no se encuentra controvertida por las partes y que el tribunal oral tuvo por probada, fueron analizados en forma fragmentada sin ponderar adecuadamente y de manera conglobada los estrechos vínculos entre los intervinientes, las fechas cercanas en que se realizaron, la significación económica y las causas penales que para ese entonces se seguían contra Rabel Cantos y Marún Calderón.

Aunado a ello, el hecho de que el tribunal oral haya dado crédito a la versión del testigo Martí en orden a que fue él en su condición de abogado quien asesoró a Rabel Cantos para que pusiera los bienes a nombre de sus hijos con motivo de la inhibición general de bienes que se le había decretado en una causa de cheques, carece de toda fundamentación pues la referida medida cautelar no le impedía -por su naturaleza- incorporar bienes a su patrimonio bajo su titularidad.

El tribunal de juicio, adicionalmente, consideró -en referencia a Rabel Cantos- que el hecho de colocar un vehículo



a nombre de los hijos, no era un ardid ingenioso y complejo para disimular el origen espurio del dinero.

Al respeto expresé que el lavado de activos, en cualquiera de sus formulaciones legales, constituye un delito de peligro concreto toda vez que la acción típica debe crear el peligro de que los bienes provenientes de un ilícito penal adquieran la apariencia de un origen lícito, sin que resulte necesario para el perfeccionamiento de la figura que dichos bienes hayan adquirido efectivamente esa apariencia de licitud (cfr. en lo pertinente y aplicable CFCP, Sala IV, "Baez" y Caballero" precedentemente citados, entre otros).

En función de lo expuesto no es posible inferir, como lo hizo el *a quo*, que las conductas desplegadas por los imputados puedan reputarse amparadas por el derecho pues carece de correlato con los elementos de prueba incorporados a la causa.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró inadmisibles la invocación de la prohibición de regreso cuando se verifica que la conducta incriminada no fue independiente del plan delictivo, circunstancia que *"borra cualquier apariencia de estereotipo y de conducta social adecuada"* (cfr. considerando 12°; doctrina aplicada por esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa CPE 701/2010/TO1/CFC1, "Paredes, Lionel Adrián y otros s/recurso de casación", Reg. n° 696/21, del 20/5/2021 y en autos CFP 5048/2016/TO1/CFC13 "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ recurso de casación"; reg. nro 1373/24.4, rta. el 13/11/24, convalidada por la CSJN el 10/06/25)

En otro orden, el Ministerio Público Fiscal alegó en el juicio y en su impugnación ante esta instancia que se encontraba suficientemente probado que Andrea Marún Calderón,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

en su calidad de escribana, había insertado declaraciones falsas en un instrumento público. Recordó que la causa FMZ 35397/2016 se inició a raíz de la denuncia realizada por la Interventora del Registro del Automotor N° 1 de Maipú, quien puso en conocimiento que el día 14/10/2016 ingresó ante el registro el trámite de transferencia del vehículo dominio STK-992, que resultó observado por no coincidir la firma del titular registral consignada en el Formulario 08 N° 38398703 con las constancias de ese registro. También dijo que días después se presentó la cotitular Ana Isabel Araya, indicando que el titular Juan Pablo Quiroga se encontraba fallecido, acompañando copia del certificado de defunción.

El Ministerio Público Fiscal en su recurso señaló que no se encontraba controvertido que *"en la Actuación Notarial N° Ñ 000585241 se certificó la firma de Juan Pablo Quiroga, D.N.I. 6.909.373, con fecha 22 de agosto de 2016 mediante el Acta 072 Foja 072 del Tomo 18 del Libro de Requerimiento de la Escribana Andrea Emilia Marún, resultando que conforme se acreditara mediante el certificado de defunción mencionado, a la fecha de certificación de firmas en el Formulario 08, el titular se encontraba fallecido. Por otro lado, es relevante considerar el informe del Registro Notarial que da cuenta que la actuación notarial serie Ñ N° 000585241 fue adquirida el 23 de agosto de 2016 por la escribana Marún titular del registro N° 601"*.

Se agravio de que el tribunal oral considerara que la conducta probada desplegada por Marún Calderón de certificar la firma de una persona prefallecida -Quiroga- era atípica pues de ello no podía resultar un perjuicio pues la única heredera era Ana Isabel Araya, calificando el razonamiento como arbitrario.



En efecto, se advierte que los sentenciantes no dieron razones que permitan descartar que la falsedad ideológica inserta en el formulario de transferencia del automotor no comprometió al bien jurídico tutelado.

Ya he tenido oportunidad de señalar que el tipo legal previsto en el artículo 293 requiere la inserción por quien suscribe el documento público de un dato falso que resulta esencial por cuanto versa sobre un extremo que el documento justamente debía probar y que el bien jurídico protegido por los arts. 292 y 293 del C.P. es la fe pública (cfr. cfr. en lo pertinente y aplicable, CFCP, Sala IV, FMZ 12056814/2008/TO1/CFC1, "Winckler Catapano, Alicia Sonia s/recurso de casación", Reg. nro. 336/19, rta. el 14/03/19, FRO 31000684/2009/TO1/6/CFC1, "Gordó, José Luis s/ recurso de casación", Reg. nro. 2540/19, rta. el 5/12/2019; y FMZ 32014074/2004/TO1/CFC1, "MARQUESINI BASSI, Hugo Alberto y otros s/recurso de casación"; reg. nro. 1371/20, rta. el 11/08/20, entre otras).

Señalan con acierto los impugnantes que el actuar de Marún Calderón fue valorado de manera aislada sin considerar que "... Cuando se consultan los antecedentes de reincidencia de la nombrada figura que, para fecha 27/05/2022, mediante sentencia N° 2236, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de Mendoza la condenó a la pena de DOS AÑOS Y SEIS MESES DE PRISION CON LOS BENEFICIOS DE LA CONDENACION CONDICIONAL e INHABILITACION ESPECIAL POR EL TERMINO DE CINCO AÑOS PARA DESEMPEÑARSE COMO ESCRIBANA PUBLICA, por encontrarla responsable de cometer 4 (cuatro) hechos previstos y reprimidos en el art. 293, primera parte, del Código Penal, en concurso real ... Es decir, hechos de falsedad documental similares a los ventilados en el debate e incluso coetáneos en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

el tiempo..." y que aquellos hechos también son contemporáneos con los de la causa FMZ 2404/2019 en los que intervino como notaria pública a través de las certificaciones de las firmas y de la validación de actos de adquisición de un inmueble y cinco automotores.

IV. Por lo expuesto, se observa que el pronunciamiento recurrido evidencia un déficit de fundamentación respecto de la absolución de Marcelo Fabian Rabel Cantos, Andrea Emilircelo Marun Calderon, Zamin Ezequiel Rabel Morales y David Sechter y, por lo tanto, debe ser descalificado como acto jurisdiccional válido.

La Corte Suprema ha señalado que es arbitraria la sentencia en la cual la interpretación de la prueba se limita a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa, sin integrarlos y armonizarlos debidamente en su conjunto, cuando ello conduce a la omisión valorativa de indicios que pudieron ser decisivos para alcanzar un resultado distinto en el caso (Fallos: 308:640, 319:1878, entre otros).

En tal sentido, resulta de aplicación al caso el criterio según el cual *"...corresponde dejar sin efecto la sentencia que absolvió [...] si tal conclusión liberatoria sólo fue posible por haber considerado los indicios en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, prescindiendo de una visión de conjunto y de la necesaria correlación de los testimonios entre sí, y de ellos con otros elementos indiciarios, lo que desvirtúa la esencia del medio probatorio de que se trata y presta al fallo un sustento sólo aparente"* (Fallos: 311:2402).



En consecuencia, considero que debe hacerse lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal, anular la absolución dictada respecto de Marcelo Fabian Rabel Cantos, Andrea Emilircelo Marun Calderon, Zamin Ezequiel Rabel Morales y David Sechter y reenviar las actuaciones al tribunal de origen para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Por ello, propicio al Acuerdo: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, ANULAR los puntos dispositivos 1), 2), 3), 4), y 5) de la sentencia impugnada, y REENVIAR las actuaciones al tribunal de origen para que, previa sustanciación, dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho y a las constancias de la causa. Sin embargo, debido a la diferencia de opiniones entre mis colegas respecto a la sanción que corresponde imponer, al solo efecto de conformar una mayoría, habré de acompañar la propuesta del doctor Carbajo sobre este punto de reenviar las actuaciones al tribunal de la instancia anterior para la determinación de la pena (arts. 40 y 41 del CP). Sin costas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

El juicio emitido sobre los ilícitos fuente, para que se configure el lavado de dinero, no puede equipararse al juicio de reproche individual propio de aquel que reclama el proceso que, específicamente, examine aquella cuestión.

Desde ya que la prueba del delito previo quedará habilitada al máximo en los casos en los que exista una sentencia condenatoria firme que lo atestigüe.

En el caso que aquí se pide que se examine, debe repararse -aunque no sea necesario para arribar a la conclusión que se postula en el primer voto- a lo aludido por el Sr. Fiscal General que actúa ante esta Cámara Federal de Casación Penal en la oportunidad prevista en los arts. 465,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

4to. pár. y 466 del CPPN, en cuanto a que, "... ya radicadas las actuaciones en esta instancia, se incorporó al presente legajo digital la sentencia dictada el 6 de marzo de 2025 por el Tribunal Colegiado Segundo en lo Criminal de Mendoza en el marco de la causa P-98.955/15, en la que fueran condenados, entre otros, Marcelo Fabián Rabel Cantos y Andrea Emilia Marún Calderón, por los delitos de asociación ilícita, estafa, falsificación de documentos públicos y falsedad ideológica" (cfr. Lex 100). Que la investigación, avanzada, por esos ilícitos había sido considerada por la fiscalía de juicio como el fundamento del delito precedente que daba sustento a la imputación por lavado de activos en este proceso federal.

Como ya he sostenido en precedentes de esta Sala, es generalizada la postura doctrinaria y jurisprudencial que entiende que no es necesaria la concurrencia de un pronunciamiento judicial anterior al proceso penal por lavado de activos que acredite apodícticamente el delito precedente con sustento en un juicio de reproche personal (cfr. CFP 3017/2013/TO2/86/CFC57 "Báez, Lázaro Antonio y otros s/recurso de casación", Reg. 125/23, del 28/2/2023, entre otras).

Basta con que la actividad responsable del enjuiciamiento de los actos de blanqueo dé por probada la existencia de un hecho delictivo ex ante, en sentido abstracto, no siendo siquiera necesaria la previa identificación del autor o autores de los mismos (cfr. esta Sala, con idéntica integración a la actual, en CFP 1322/2010/TO1/CFC6, "Pérez Corradi, Ibar E. y otro s/recurso de casación", Reg. 2166/21, del 23/12/2021 y mi voto con cita de Caparrós, Fabián, *El delito de blanqueo de capitales*, Ed. Colex, 1998, Madrid, España, p. 385).



Y, ciertamente, esta posición es la que mejor se compatibiliza con la evolución que se deduce de los distintos textos internacionales suscriptos por la mayoría de los Estados a nivel global sobre la materia -entre los que se encuentra Argentina- (cfr. al respecto R. n° 3 de la versión 2012 de las 40 Recomendaciones del G.A.F.I. y R. n° 1 de la versión 2003, al explicar la metodología esencial para su cumplimiento).

Ese es el sentido demarcado en el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Brewer, Nicholas y otros s/ causa 9410", S.C.B. 434, L.XLVI, RHE, del 4/6/2013, según los votos de Highton de Nolasco y Maqueda, por remisión a los fundamentos del Procurador General de la Nación.

En ese dictamen se sostuvo que, tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional, han puesto énfasis en que la referencia genérica a los delitos precedentes resulta bastante para cumplimentar los requisitos típicos exigidos para la figura en análisis.

Allí, se citó una sentencia del Supremo Tribunal Español, la número 1505/2005, del 23 de febrero de ese año, en cuanto refirió que *"... la determinación de existencia concreta y específica de un precedente delictivo de determinada naturaleza, cronología, participación y objeto, no es un requisito indispensable para que pueda formularse acusación por el delito de receptación o blanqueo de capitales. La actuación contra ese género de actividades pasa fundamentalmente por la investigación sobre los bienes que afloran en poder de determinadas personas y es suficiente una referencia genérica al origen de los mismos para después, casi siempre por vía de los indicadores o indicios, llegar a la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

conclusión racional y motivada de su procedencia...” (apartado II, considerando quinto, punto 2)”.

También se dijo que “... está unánimemente admitido por la comunidad internacional y por la cultura constitucional más garantista, que la utilización de métodos inductivos sobre bases indiciarias, está absolutamente justificada, si se quiere conseguir los efectos previsto por el legislador. El Grupo de Acción Financiera (GAFI) y los instrumentos internacionales de cooperación en materia de blanqueo de capitales, constituye la política vertebral de la Unión Europea y de la cooperación con terceros países...” (en el apartado II, considerando octavo, punto 3)...”.

En ese orden y en sintonía con el voto que me precede, la existencia de las maniobras que, en términos de tipicidad y antijuridicidad, se verificaban al momento del pronunciamiento puesto en crisis como decididamente ciertas y probables, permite sostener el origen delictivo e ilícito de los fondos.

No puede obviarse que la *ratio legis* de la incriminación de la conducta de lavado de activos responde a la necesidad e interés de que el delito no rinda frutos y que los beneficios económicos derivados de aquellos no sean de provecho en la sociedad jurídicamente organizada.

De tal manera, la procedencia espuria de los fondos objeto de la maniobra constituye la pauta de examen en términos de injusto que ha de primar para el juzgamiento de la maniobra de lavado -que se advierte autónoma en relación con el concreto juzgamiento y sanción de los hechos constitutivos del delito precedente-.

Así, a fuer de ser reiterativo, se ha sostenido que “... no hace falta que el hecho anterior del cual provienen los



bienes haya sido un hecho culpable y punible, sino basta que haya sido típico y antijurídico, es decir, un hecho ilícito..." (cfr. CORDOBA, Fernando, *Delito de lavado de activos*, 1° ed., 3° reimpresión, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2017, pp. 135/136), agregándose que "... (1) a condena por lavado requiere la prueba de un hecho ilícito del cual provienen los bienes. Pero hay que recordar que ese hecho no es objeto del proceso, de modo que su existencia no precisa ser probada con la precisión y detalle que sí sería necesario si fuese objeto de juzgamiento, basta con que se prueben las circunstancias de las cuales puede inferirse inequívocamente la comisión de un hecho ilícito que, en sus detalles, puede mantenerse relativamente indeterminado..." (cfr. ibidem p. 148).

También que, si bien "... es cierto que el criterio de la accesoriedad puede generar cierta confusión, pues da a entender que el lavado es un delito accesorio de aquel del que proceden los bienes. Sin embargo, es necesario insistir en que el delito de lavado es un delito autónomo, que se desvincula lo máximo posible del delito previo. Y ello hasta el punto de que no es necesario que exista una condena por el delito previo para poder castigar a alguien por delito de lavado (cfr. BLANCO CORDERO, I. *Principios y recomendaciones internacionales para la penalización del lavado de dinero. Aspectos sustantivos*, en *Combate al lavado de activos desde el sistema judicial*, AA.VV. p. 171, disponible en línea en <http://www.cicad.oas.org-lavado-activos> y, entre otros, MARTINEZ BUJÁN PÉREZ, Carlos, *Derecho Penal Económico, parte especial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1999, p. 299).

Desde esa perspectiva, se ha afirmado que "... la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

previa de modo genérico que, según las circunstancias del caso, permita la exclusión de otros orígenes posibles, sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo..." (cfr. esta Cámara, Sala I, causa 6754 "Orentrajch, Pedro y otros s/recurso de casación", Reg. 8622; Sala II FCT 12000024/2012/TO1/CFC5 "Rodríguez, Roberto Eduardo s/recurso de casación", Reg. 1151/21; Sala III, "Sánchez, Pedro N. y otros s/recurso de casación" causa 1313, Reg. 2377/14 y esta Sala en CFP 17147/2008/30/CFC2, "Álvarez, Guillermo y otros s/recurso de casación", Reg. 1130/15; "Pérez Corradi, Ibar E. s/recurso de casación" y "Báez, Lazaro y otros s/ recurso de casación", ya citadas).

También se ha sostenido que, a los fines de establecer la vinculación de ciertos hechos como ilícito precedente al de lavado de activos, "... la norma (art. 303 CP) admite la prueba indiciaria, pues -se reitera- no es objeto del juicio arribar a una condena por el delito precedente" (cfr. Sala II, FTU 32191/2013/TO1/134/ CFC40, "Alé, Rubén E. y otros s/rec. de casación", Reg. 1200/21, del 16/7/2021).

Tal como se sostiene en el voto del juez Hornos, en autos se demostró, aún sin la condena firme del delito precedente, la existencia de prueba bastante y suficiente para acreditar el origen ilícito del dinero puesto en circulación.

En esa línea y en el convencimiento de que la naturaleza jurídica del delito de lavado de activos es independiente a la de cualquier otro delito previo -en los términos y con el alcance expuestos-, adhiero sustancialmente al voto del juez Gustavo M. Hornos en cuanto a que corresponde hacer lugar, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* C.P.P.N.), al recurso de casación interpuesto por los



representantes del Ministerio Público Fiscal; casar y revocar los puntos dispositivos 1, 2, 3, 4 y 5 del fallo impugnado (art. 470 C.P.P.N.); y, en consecuencia:

1) CONDENAR a MARCELO FABIAN RABEL CANTOS por el delito de lavado de activos, agravado por su realización en forma habitual, en calidad de autor (arts. 45 y art. 303, inc. 1° e inc. 2°, ap. "a", C.P.C.P.).

2) CONDENAR a ANDREA EMILIA MARÚN CALDERÓN, por los delitos de lavado de activos y falsedad documental, en concurso real, en carácter de autora (art. 45, 55, 293 y 303, inc. 1° C.P.).

3) CONDENAR a ZAMIN EZEQUIEL RABEL por resultar partícipe secundario del delito de lavado de activos (art. 46 y 303, inc. 1°, C.P.).

4) CONDENAR a DAVID SECHTER por resultar partícipe secundario del delito de lavado de activos (art. 46 y 303, inc. 1°, C.P.).

Sin embargo, con el objetivo de que se produzca una amplia discusión al momento de determinar las penas que corresponden en atención a la culpabilidad que entendemos demostrada -a modo de cesura del juicio- y para resguardar el derecho al recurso, doy mi voto para que se reenvíen las actuaciones al tribunal oral, a sus efectos, teniendo presentes las reservas del caso federal.

En mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 C.P.P.N.), al recurso de casación interpuesto por los representantes del Ministerio Público Fiscal; por mayoría, **CASAR y REVOCAR** los puntos dispositivos 1, 2, 3, 4 y 5 del fallo impugnado (art. 470 C.P.P.N.); y, en consecuencia:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FMZ 2404/2019/TO1/CFC5

1) CONDENAR a MARCELO FABIAN RABEL CANTOS por el delito de lavado de activos, agravado por su realización en forma habitual, en calidad de autor (arts. 45 y art. 303, inc. 1° e inc. 2°, ap. "a", C.P.).

2) CONDENAR a ANDREA EMILIA MARÚN CALDERÓN, por los delitos de lavado de activos y falsedad documental, en concurso real, en carácter de autora (art. 45, 55, 293 y 303, inc. 1° C.P.).

3) CONDENAR a ZAMIN EZEQUIEL RABEL por resultar partícipe secundario del delito de lavado de activos (art. 46 y 303, inc. 1°, C.P.).

4) CONDENAR a DAVID SECHTER por resultar partícipe secundario del delito de lavado de activos (art. 46 y 303, inc. 1°, C.P.).

II. REENVIAR, por mayoría, las actuaciones al tribunal de la instancia anterior para que, previa sustanciación conforme al art. 41 del Código Penal, determine el *quantum* punitivo que resulta ajustado al caso.

III. TENER PRESENTES las reservas del caso federal efectuadas.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase la causa al tribunal de origen mediante pase digital, que deberá notificar personalmente a los encausados de lo aquí decidido. Sirva la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Agustina A. Corts. Prosecretaria de Cámara.

